



Ayuntamiento de
Hondón de los Frailes

PLAN GENERAL ESTRUCTURAL DE HONDÓN DE LOS FRAILES

**CATALOGO DE
PROTECCIONES**



PAISAJE
y desarrollo urbano

Marzo 2019

ÍNDICE

CATALOGO DE PROTECCIONES

1. PATRIMONIO CULTURAL	6
1.1 Inventario bienes potencialmente catalogables	6
1.2 Análisis Del Conjunto Patrimonial.....	7
1.2.1 Encuadre físico	8
1.2.2. Antecedentes Históricos.....	10
1.2.3 Origen y evolución del núcleo urbano.....	22
1.2.4 Bibliografía.....	28
1.3 Criterios de Valoración y Selección	30
1.3.1 Yacimientos Arqueológicos	31
1.3.2 Bienes Inmuebles	32
1.4 Criterios de clasificación	34
1.4.1 Bienes de Interés Cultural	34
1.4.2 Bienes de Relevancia Local	34
1.4.3 Bienes Catalogados no inventariados.....	35
1.5 Criterios de Protección	36
1.5.1 Yacimientos arqueológicos.....	37
1.5.2 Bienes inmuebles rústicos y urbanos	39
1.6 Criterios de la Integración en la Ordenación Estructural y Urbanística	40
1.7 Criterios fomento y posibilidades de intervención	40
1.8 Justificación de la selección	41
1.9. Clasificación y tipos de protección.....	43
1.10 Propuestas normativas y de actuación	43

1.11 Cuadro resumen de los principales datos de la catalogación	55
1.12 Determinaciones generales a incorporar en la Ordenación Estructural y Pormenorizada	55
2. PATRIMONIO PAISAJÍSTICO	57
2.1 Inventario de elementos potencialmente catalogables	57
2.2 Valoración elementos potencialmente catalogables.....	57
2.2.1 Metodología de la valoración del paisaje	58
2.2.2.- Valoración de las unidades y recursos de paisaje.	62
2.3 Propuesta elementos para catálogo de protección Sección Paisaje	63
3. PATRIMONIO NATURAL.....	65
3.1 Inventario de elementos potencialmente catalogables	65
3.2 Criterios de valoración	65
3.3 Propuesta elementos para catálogo de protección Sección Patrimonio Natural.....	66
4. PROPUESTAS NORMATIVAS Y DE ACTUACIÓN (PAISAJE Y NATURAL)	67
ANEXO I: FICHAS DE ELEMENTOS CATALOGADOS.....	75

SECCIÓN PATRIMONIO CULTURAL

1. PATRIMONIO CULTURAL

1.1 Inventario bienes potencialmente catalogables

Nº Orden	Denominación	Naturaleza	Adscripción cultural	Crono-	UTM X	UTM Y
1	Iglesia Parroquial Ntra. Sra. de la Salud	Bien inmueble Urbano	Finales del s. XVIII		681319	4238197
2	Ayuntamiento	Bien Inmueble Urbano	Finales s.XIX – inicios del s. XX		681277	4238183
3	Corral del Sastre	Bien Inmueble Rural			681896	4236269
4	Ermita de San Antón	Bien Inmueble Rural	h. 1940		680913	4237950
5	Casa del Moro	Yacimiento Arqueológico	Romano Altoimperial (ss.I-IV d.C.)		680460	4237840
6	L'Algepsar	Yacimiento Arqueológico	Andalusí		680889	4236539

1.2 Análisis Del Conjunto Patrimonial

El proceso de elaboración del catálogo de protecciones culturales parte de la aplicación de los métodos y técnicas aplicables a la gestión y ordenación del patrimonio local de esta naturaleza. Las fuentes bibliográficas, las documentaciones gráficas, cartográficas y digitales disponibles, así como la base de datos de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deportes aportan una fuente de información primaria para la recopilación de información *in situ*; amén de la experiencia adquirida en la redacción de otros catálogos de Protecciones.

Desde el punto de vista jurídico, su redacción se debe adecuar a las normativas vigentes en materia de patrimonio cultural y de la ordenación del territorio. La información recabada se incorpora al catálogo estructurada, acorde a la normativa vigente, a través de las correspondientes fichas de protecciones, la documentación cartográfica y la memoria que contiene el análisis del conjunto, los antecedentes históricos y la propuesta de normativa. Así, el modelo de ficha incorpora y adapta a un único formato los modelos establecidos en ambas legislaciones; mientras la memoria del catálogo incluye una parte específica normativa sobre el régimen de protecciones basada en el conjunto de las legislaciones sectoriales que son de aplicación.

La Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana, en su Anexo VI, contempla una ficha estándar para la elaboración del Catálogo, con 21 campos a rellenar. Del mismo modo, el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, establece un modelo propio de ficha para la catalogación de ese tipo de bienes inventariados. Además, se han tenido en cuenta las referencias a esta cuestión incluidas en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano y la Ley 7/2004, de 19 de octubre y 5/2007, de 09 de febrero, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, en cuyo artículo 28 establece el contenido de la declaración de los bienes de interés cultural. Además, de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, en la que se modifican entre otras disposiciones ajenas al Patrimonio, los artículos 28, 35, 50 y la disposición adicional quinta de la citada ley de patrimonio. La Ley 10/2015, de 29 de diciembre, arts. 72 y 73, y la Ley 9/2017, de 7 de abril.

Así, se ha planificado un mismo formato de ficha con dos variantes en función de la clase del bien, ya sea Bien de Relevancia Local y Bien catalogado no inventariado—no se documenta en el término ningún elemento que pudiera catalogarse con la categoría de BIC que precisaría de otro modelo distinto a estos dos

(Ley 4/1998, art. 2)—, incorporando en cada una de ellas los 21 campos establecidos en la legislación urbanística (LOTUP, anexo VI), algunos de ellos concordantes con la normativa sectorial del patrimonio. Todas codificadas con la letra “C”, según la normativa urbanística, y ordenadas en función de su categoría.

Los elementos a proteger son sometidos a un análisis tipológico completo, adoptado por criterios de selección y requisitos en función de los valores generales recogidos en la normativa vigente y de las especificidades propias del ámbito local que finalmente ha derivado en la argumentada selección definitiva de los bienes y espacios protegidos, confeccionando la memoria, planos, fichas y normativa correspondientes.

1.2.1 Encuadre físico

El término municipal de Hondón de los Frailes se encuentra situado en el extremo suroeste de la comarca del Medio Vinalopó que en este punto actúa de frontera con la vecina comarca de la Vega Baja del Segura. Limita por el norte y este con el municipio de Hondón de las Nieves. Por el oeste y suroeste con el término de Orihuela a la altura de la pedanía de Barbarroja, estrecha franja de terreno de la vega del Segura que se proyecta hacia el norte, separando a esta latitud la provincia de Alicante de la región de Murcia. Y, por último, Albatera que hace lo propio por el sureste. Se accede a este municipio por la carretera CV-835 procedente de Hondón de las Nieves, vial que se inicia en la derivación de la carretera nacional N-325, junto al núcleo urbano de Aspe.

El paisaje se configura a través de una estructura territorial muy compacta determinada por una fosa tectónica que forma el valle central, cerrado al norte y al sur por las sierras de los Frailes y de Crevillente, respectivamente; esta última separa la comarca del Medio Vinalopó de las tierras del Bajo Segura. Así, se conforman estas tres unidades de paisaje muy diferenciadas, a la que habría que sumar una cuarta, focalizada en el pequeño núcleo urbano central, el cual se halla situado en posición meridianamente centrada respecto del tercio norte del término, entre el piedemonte de la pequeña elevación conocida como sierra de los Frailes, al norte, y una extensa zona deprimida de carácter endorreico y aterrapiada que se abre hacia el sur.



Panorámica del Hóndón con la sierra de Albaterra al fondo. Vista desde la sierra del Fraile

Esta zona deprimida está configurada como un valle de materiales cuaternarios inserto en la mencionada fosa tectónica perteneciente a uno de los corredores occidentales que secciona la Fosa Estructural Triásica del río Vinalopó, encajado entre las sierras subbéticas, al sur, y las prebéticas, al norte, que se plasman en alineaciones de rocas carbonatadas con disposición general SSE-NNO, y cuya altitud máxima se establece en los 729 m de la Sierra de los Frailes; frente a un amplio corredor que discurre entre los 400 y 600 msn de la cuenca intramontanasubbética de unos 120 km² de largo.

Desde estas zonas montañosas, los cauces de barrancos y ramblizos se encajan hasta deslizarse por los glaciares de los piedemontes que evacúan y avenan con sus aguas el fondo del valle, destinado desde algunas centurias a usos agropecuarios. Paisaje agrícola que, a grandes rasgos, se mantiene, aunque salpicado por numerosas viviendas rurales tipo chalet cuyo, dinámica que se ha visto incrementada durante los primeros años de este siglo XXI por la afluencia de residentes procedentes del extranjero.



Panorámica del hondo del valle con el núcleo urbano al pie de la sierra de los Frailes. Vista desde el cerro de Monte Alto

El valle de Hondón de los Frailes dispone como vía principal la ya mentada CV-835, de traza longitudinal O-E, que aprovecha dicho corredor intramontano, comunicando el Valle Medio del Vinalopó con la cuenca de la comarca de Abanilla-Fortuna en la Región de Murcia. Las conexiones latitudinales son de segundo o tercer orden y comunican el pequeño valle de Hondón con la Algueña, a través de Barbarroja o La Canalosa que se unen para salvar el accidente orográfico de la sierra de Algayat por su extremo oeste, por la CV-841. En el caso de las conexiones con la vertiente meridional de la sierra de Crevillente, en dirección a la comarca del Bajo Segura, prima como carretera convencional la CV-873 que conecta con Albaterra. La posición septentrional del núcleo urbano respecto de su término, implica el desarrollo de caminos vecinales desde el norte, a partir de la línea marcada por el eje de la CV-835; toda una serie de caminos paralelos que discurren hacia el sur, hacia la zonas de cultivos que terminan extinguiéndose al pie de la vertiente norte de la sierra de Albaterra, salvo dos de ellos que en la Minuta Topográfica de 1897 acompañan a aquel de Albaterra, el actual camino de la Ermita (ICV *Nomenclàrtortoponímic: Camíd'Oriola*) y el más occidental de la Murada, que trasdosa dicha sierra.

1.2.2. Antecedentes Históricos

2.2.a. Poblamiento antiguo

El origen del poblamiento en el término municipal de Hondón de los Frailes se remonta al periodo romano imperial, época histórica a la que pertenecen los primeros testimonios materiales hallados en el entorno de la Senda de los Moros, yacimiento arqueológico catalogado en la base de datos de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte con la denominación de la Casa de los Moros. Su incorporación fue producto de una prospección realizada en 1991 en la que se documentaron restos muebles, principalmente, fragmentos cerámicos que se extendían en una zona de unos 100 m², perteneciente a una parcela adquirida por el ayuntamiento para la construcción de unas instalaciones deportivas. Dicho testimonio arqueológico ha sido corroborado en diversas ocasiones; en primer lugar, por Galiana y Pérez —colaboradores habituales en la revista de fiestas local—, que citaban en uno de aquellos artículos la existencia de estructuras que fueron desmanteladas en distintas parcelas de esa zona. Posteriormente, José Ramón García Gandía en su tesina de licenciatura (1997), dedicada a la Carta arqueológica de los términos municipales de Aspe, Hondón de las Nieves y Hondón de los Frailes, describe el yacimiento en estos términos:

“La Casa del Moro ocupa una antigua parcela destinada para el cultivo de la vid. La dispersión de materiales y la localización de posibles estructuras murarias en su extremo

suroeste, donde hace una esquina formada por un camino rural asfaltado, nos hace suponer que parte del yacimiento haya sido destruido en las obras de parcelación y del camino rural.”

Además, menciona la construcción de una pista polideportiva, en cuyos trabajos de allanamiento aparecieron revueltos materiales de origen romano. Dicho autor amplía la extensión del yacimiento arqueológico a unos 500 m², en función de la dispersión de materiales en su mayoría cerámicas de tipo *Terra Sigillata*, entre ellas clasifica algunos fragmentos de *Sigillata Itálica y Sudgálica* del s. I d.C. y *Sigillata Africana Clara A y C*, datadas en los siglos II y IV d.C. Además de cuatro monedas que procedentes de una colección particular fueron estudiadas por Alberola y Abascal (1998, 79-80); en concreto, un semis augusteo de *Cartago Nova* del 7-8 d.C., un sestercio de Cómodo de Roma fechado entre el 186-189 d.C., un antoniano de Roma entre el 260-268 d.C. y una última perteneciente a Teodosio de Constantinopla del 388-395 d.C. Ni la publicación, ni la tesina aclaran si la procedencia de dichas monedas es de este yacimiento o no, pero de serlo estaríamos ante una instalación, quizás tipo villa, fechada entre los siglos I y IV d.C., respaldada por la presencia del material cerámico de importación. Instalación rural que mantiene los cánones que aconsejaban los agrimensores romanos sobre la elección de lugar apropiado para su construcción en una posición elevada orientada al mediodía, bien comunicada y alejada de zonas insalubres; citando a García Gandía, ubicado en una “...*vía de paso que comunica Abanilla al oeste, y Albaterra al sur por el paso de Hurchillo y hacia el este con Hondón de las Nieves y, en esta dirección con la zona del Vinalopó...*”.

Así pues, parece más que evidente que el yacimiento, en origen, tenía una extensión considerable y que en una buena parte fue afectado severamente o desmantelado, primero por las labores agrícolas y con posterioridad por la construcción del citado polideportivo.

Su existencia ya era conocida, al menos, a finales del siglo XIX. En la minuta topográfica de 1897 (Instituto Geográfico Nacional) aparece señalada la presencia de unas ruinas en el mismo lugar donde se halla el yacimiento Casa de los Moros, por lo que es de suponer que por aquel tiempo todavía eran visibles los restos de estructuras de esta instalación romana, restos de las cuales permanecieron durante gran parte del siglo XX, a tenor de la cita mencionada anteriormente de Galiana y Pérez.

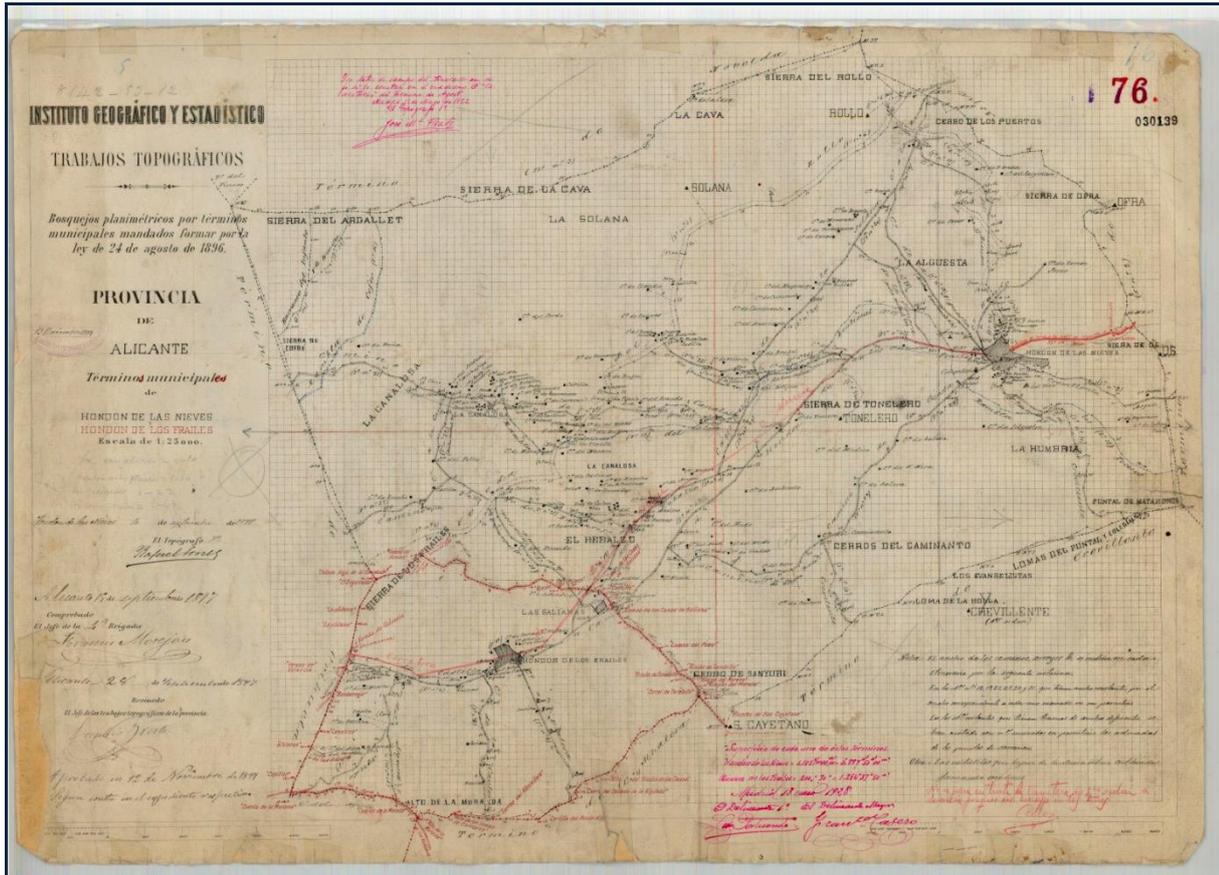
Casi 20 años antes, en 1879, publicaba Aureliano Fernández-Guerra, su *Deitana y Su Cátedra Episcopal de Begastri*, en cuya página 43¹, en el aparato de notas, y a colación con los linderos del obispado de *Begastri*, cita el término *in Lumbam*, como acepción romana de Hondón de los Frailes. Desconocemos cual

¹ Deseamos agradecer la colaboración desinteresada de Raúl Lozano, historiador, personal contratado por el Ayuntamiento y vecino de Hondón de los Frailes, quien nos acompañó en la visita distintos inmuebles facilitándonos su acceso, así como respecto a la consulta de la documentación textual y bibliografía local.

fue la razón que llevó a dicho autor a tal deducción que en ningún caso justifica. Dicha conclusión ha llegado hasta nuestros días como algo acreditado, pero que debe ser puesto en cuarentena científica, mientras no se halle ningún testimonio que así lo respalde. Suponemos que Aureliano toma este dato como un hecho cierto, derivado de la consulta de alguna publicación anterior y de ese mismo siglo XIX, pues Joseph Montesinos a finales del siglo XVIII no cita tal adscripción latina. La existencia de esa publicación anterior podría ser corroborada por la cita de Galiana y Pérez: “En un libro que hojeé en casa de D. Juan Galiana, cura párroco de la Parroquia de San José de Elche y natural de aquí de Hondón, halle un párrafo que decía: *Creen los historiadores que, la aldea de Hondón de los Frailes, es la antigua Inlumban*”. La referencia a Hondón de los Frailes como aldea, no deja duda que el libro citado hace referencia a una publicación, *grosso modo*, editada entre 1839 y 1897, cuando dicha población, el Ondón, pertenecía a Hondón de las Nieves, pues con anterioridad no era más que lugar o heredad del Señorío de Redován, así denominado en las fuentes documentales.

Aunque la Dirección General de Cultura y Patrimonio ofrece en su base de datos un segundo yacimiento denominado Senda de los Moros, cuya ficha fue creada en 1990, consideramos dada la denominación toponímica del bien que se está haciendo referencia al mismo yacimiento. Las coordenadas geográficas que contiene nos llevan al extremo opuesto del núcleo urbano donde no hay constancia de presencia arqueológica alguna.

Hasta el día de hoy no se tienen más datos publicados o catalogados sobre antiguos poblamientos previos a la fundación del actual núcleo urbano. Sin embargo, la minuta topográfica de 1897 sitúa un segundo punto de ruinas al sur del término municipal, en cuyas proximidades el *nomenclàrtortoponímic* del Instituto Cartográfico Valenciano sitúa un topónimo de origen árabe, *l'Algepsar*, derivado de aljez, mineral de yeso (del árabe *algiss*). Además, existen notificaciones orales sobre la existencia de cerámicas antiguas en torno a esa zona, junto al actual camino de Orihuela (ICV), conocido en la minuta topográfica como de las Canteras o *dels Lluixes*. En estas circunstancias, podemos intuir que nos encontramos ante la probable existencia de un segundo yacimiento arqueológico, aunque en este caso es posible que fuera de datación posterior, islámica/andalusí. No obstante, ambos datos no son información bastante para poder acreditar o presumir fundadamente la existencia de un segundo yacimiento arqueológico en ese lugar. (*Ley 4/1998, 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano. Art. 62*).



2.2.b. Antecedentes y fundación del municipio.

- La Propiedad de los Santángel

Tras la conquista cristiana, el término de Hondón de los Frailes, conocido en las fuentes como el Ondón u Ondones, estaba configurado por un extenso territorio deprimido e inundable perteneciente a la ciudad de Orihuela y destinado a uso comunal. Situación dominical que se verá modificada a partir de 1498 cuando Jaime Santángel compra a la familia Mirón—que había sucedido en la propiedad a Bernat Tapiols—el lugar de Redován, el cual no era más que una heredad cuando fue conquistada a los moros.

Los Santángel pertenecían a una de las grandes familias de judíos conversos de la segunda mitad del siglo XVI, arrendadores de las Salinas de la Mata desde 1465. Así, Luis Santángel se convierte en un gran financiero valenciano, proveyendo incluso a la misma Corona de Aragón y, por ende, al Bayle General de Orihuela. En 1476, Luis y Jaime Santángel, hijos del anterior heredan el arriendo de las Salinas. El primero se convierte en hombre de confianza de Juan II, con cargo de escribano de la Corte y receptor de rentas del antiguo patrimonio real, llegando a convertirse en financiero del primer viaje de Colón a América. Arrendadores del peaje de Valencia en 1483, consiguen de Fernando II el arriendo de por vida de las salinas

de la Mata, suponiendo una merma importante a la bailía de Orihuela que sólo recibirá por este concepto 200 libras al año. Por su parte, Jaime es copero real en 1484 y caballero y consejero real hacia 1487 y bayle de Alicante en 1479 y de la Gobernación de Orihuela con carácter vitalicio en 1491. (Hinojosa, 1993, 285-288).

En el periodo comprendido entre 1498 y 1523 el señor de Redován obtiene la concesión del término de Hondón de los Frailes —según P. Bellot en agradecimiento a sus buenos oficios, dada su condición de *Bayle General* e influyente hombre de negocios tal y como mostramos en el párrafo anterior—, debiendo conservar el camino de la Murada para el paso de las carretas.

Así, Jaime Santángel, casado con Francina de Centelles e hija de los Conde de Oliva, acababa de arrebatar una buena parte del territorio de realengo de aprovechamiento comunal. Menoscabo territorial del común de Orihuela que llevaba consigo la correspondiente reducción de ingresos, circunstancia que llevará a la postrera reclamación en 1523, tras el alzamiento de las Germanías, calificando de usurpación dicho acto. Reclamación que ya tenía antecedentes en las propiciadas hacia 1477 por el arriendo de las Salinas de La Mata. Se trataba de un ejemplo más de la conflictividad en la propiedad entre municipios de realengo y señoríos.

Durante este conflicto (1520-1522) Miguel Jerónimo Santángel, que en 1501 había sucedido a su padre como señor de Redován y Bayle General de Orihuela, toma partido inicialmente por los agermanados ante la huida de las autoridades reales y del mismo gobernador, cambiando *a posteriori* de bando y terminando por participar en la represión de los agermanados. La oligarquía oriolana protestó en las cortes del Reino con el propósito de que se retornara la propiedad de los Hondones a la ciudad de Orihuela. Tal reclamación fue en vano, dadas las buenas relaciones a las que aludía mosén Bellot en sus Anales, no sólo con las altas instancias de poder, sino también con el vicescanciller valenciano. Y ello, a pesar de que la cesión de las tierras de realengo requería de autorización real expresa, bajo condición de que no se produjesen daños a los usos comunales, salvo compensación por la pérdida de pastos y aprovechamientos silvestres (Gil Olcina y Canales Martínez, 2007, 34). Así, los Santángel habían realizado, *de facto*, una anexión a su patrimonio inicial, convirtiéndolo en territorio señorial e incorporándolo al Señorío del Redován, en detrimento de terceros.

Al menos, durante el siglo XVI, la ciudad de Orihuela trató de ignorar la condición señorial de los Hondones, atendiendo peticiones de lotes de tierra de 200 tahúllas para cada uno de los 15 vecinos que la demandaron en 1573, así como, requiriendo a la señora de Redován que acreditase mediante títulos el fundamento legal de su exigencia de partición de frutos a un vecino que había cosechado trigo en dicho lugar en 1578. (Bernabé Gil, 1993, 55).

En vísperas de la expulsión de los moriscos el señor de Redován figura como propietario de 333 tahúllas, repartidas en tres grandes lotes; heredades anexas al núcleo señorial primitivo que el señor se había adjudicado, integrándolas automáticamente en aquel (Bernabé Gil, D. 1987, 67).

- El Señorío de los Dominicos

Un siglo antes, el 7 de septiembre de 1510 se había producido el traslado de los dominicos desde Mathet a Orihuela, concediéndoseles una pequeña iglesia junto a la puerta de Elche y unas casas contiguas, iniciándose la presencia de esta orden en la ciudad. En 1512, consiguen la aprobación del Papa Julio II para la fundación del convento dominico y en 1532 la categoría de priorato. No obstante, el revulsivo principal que propiciara el auge de la orden fue la figura de Fernando de Loaces (1498-1568), arzobispo de Valencia, quien será el verdadero fundador del Colegio de Predicadores y de la Universidad de Orihuela².

La expansión de los dominicos más allá de su vocación religiosa y cultural fue tal, que llegaron a convertirse en un auténtico poder económico, vinculándose progresivamente a cualquier actividad que incrementara su riqueza y patrimonio o que presentara buenas perspectivas de ello, aprovechando la coyuntura de cada momento para invertir en bienes rústicos o urbanos, adquiriendo tierras incultas y/o abandonadas por la regresión demográfica tras la expulsión de los moriscos, esperando a obtener una buena rentabilidad futura, cuando la coyuntura socio-económica cambiase (Alberola, 1982, 362-363).

En 1616, compraron el antiguo señorío de Redován a los Santángel, incluido los Ondones, quienes se encontraban en situación de ruina por el deterioro de las rentas de Diego Santángel (Martínez Gomis, M. 1986, 78). Situación económica a la que no era ajena el común de la nobleza valenciana que durante el último cuarto del siglo XVI estaba padeciendo una importante crisis. El endeudamiento de la familia Santángel llevó a evacuar oferta de dicho lugar hacia 1579, sin que apareciese comprador alguno. Tras la expulsión de los moriscos Gerónimo Rocamora (VIII Señor de Benferri y I Barón de Puebla de Rocamora y, posteriormente, I Marqués de Rafal) se postula como candidato a la compra del señorío, firmando y otorgando, el 16 de noviembre de 1614, Carta Puebla que regulaba las relaciones señoriales. Desconocemos cuales fueron los motivos, pero finalmente la adjudicación fue resuelta a favor del Colegio de Predicadores, continuando la trayectoria de inversión creciente en adquisición de tierras, política que motivó nuevos conflictos, ahora con el Cabildo Catedralicio Oriolano, pues dichas tierras dejaban de tener la consideración de seglares, cesando en el pago de diezmos y el subsidio, lo que mermaba sus ingresos.

²Montenegro, J.: Historia Foral de Orihuela. <http://blogs.ua.es/historiaorihuelaforal/>. Entrada del 15-03-2017.

Paradigma de esta dinámica repobladora con fines de rentabilidad económica es el caso de los Ondones. Según el profesor David Bernabé (1982, 161), no debieron ser muchos los pobladores que lo habitaban inicialmente, argumento que avala con un documento del Archivo Municipal de Orihuela “*arribat que fonch(al Hondón) trova una casseta ab sa porta tanca aba clau y per a haver de pendre la poss.o de aquella per no hi haver i gent que la obrissen lo ditfrare rompe la dita porta*”. Esta actividad privatizadora, al parir del auge demográfico, prodigó el desarrollo de los establecimientos enfitéuticos en detrimento de los usos comunales de la ciudad, provocando nuevos pleitos entrambos, resolviéndose finalmente a favor de los dominicos. (Gil Olcina y Canales Martínez, 2007, 34 y 101).

Los acuerdos de la Carta Puebla fueron aceptados por el Colegio de P. Predicadores como nuevos señores de Redován el 7 de abril de 1615, los cuales afectaban a todos los vecinos del señorío incluido el Hondón, no difiriendo en mucho a los acordados con Gerónimo Rocamora, salvo ciertas cláusulas de exoneración de pagos censitarios. Según Bernabé Gil:

El documento exponía un modelo de sociedad y relaciones feudales comparable al que se estaba imponiendo en el resto de tierras valencianas tras la expulsión de los moriscos. Los pobladores quedaban obligados al pago de la séptima parte de los cereales y barrilla cosechados en seco y a la catorceava de lo recogido en los plantados. Todos los cultivadores debían vecindarse en el lugar, construyendo casa los que no tuvieran o los que viniesen en un futuro, por la cual pagaría al señor en el día de San Juan 12 sueldos de censo anual perpetuo, excepto los justicia y jurados, que estaban francos de dicho censo. En caso de venderse tierras de seco se había de pedir licencia al señor y pagar el luismo... (1982, 125)

El 2 de mayo de 1615, la Real Audiencia de Valencia emitía un decreto por el que se designaba definitivamente a los dominicos del Colegio de Predicadores como nuevos Señores de Redován. Obtenido el pleno dominio a partir del 12 de enero de 1616. Y, por ende, asumiendo totalmente los capítulos de la Carta Puebla otorgada, por un precio final de 12.000 libras, *a priori*, cifra demasiado elevada para la época. Los capítulos concertados entre los vecinos del Lugar de Redován y el Colegio de predicadores no suponían una dureza extrema. La pérdida de la mayor parte de la población tras la expulsión de los moriscos debió frenar el endurecimiento de las condiciones económicas. Posponiendo dicho incremento a un periodo postrer en el que se dieran entornos socio-económicos más favorables, quedando compensado de momento con la apropiación de las haciendas moriscas y las posibilidades de rentabilizar su explotación de la forma más

adecuada en un futuro próximo. En 1640 fueron cultivadas la mitad de las 35 cahizadas de la superficie cultivable de secano de los Ondones, equivalentes a 1.365 tahúllas. Un siglo después, en 1735, 25 enfiteutas —de los cuales 14 habitaban el lugar— tenían en explotación 138 cahizadas. Probablemente, la mayoría de ellos originarios de Novelda, pues en la Escritura de Suplimiento de 1725 constan 17 enfiteutas poseedores del dominio útil de las tierras y *Cassas de Abitazion*, todos vecinos de Novelda. Entre los vecinos del lugar firman el documento Sebastián Abat, Francisco Ribelles y Domingo Quirant, como *testigos, abitadores y residentes* en los Ondones.

Desde su adquisición un siglo atrás, los dominicos solían favorecer el asentamiento de nuevos colonos con la rebaja de la partición de frutos durante 10 años. No obstante, en ocasiones ponían en práctica, al menos momentáneamente, una política basada en la inobservancia con los nuevos asentamientos, una eventual libertad para los procedentes de Novelda que construían nuevas casas y roturaban nuevas parcelas, bien por interés bien por culpa *in vigilando*, a consecuencia de la distancia entre ambos lugares. Estratégicamente, los dominicos permitían el asentamiento de colonos que procuraban la roturación de las tierras, eludiendo cualquier desembolso a las arcas del Colegio, el cual exigía para conceder el dominio útil su previa puesta en cultivo. En 1724 el Colegio intentó poner fin al asentamiento incontrolado, otorgando a sus vasallos de los Hondones escritura de "*Suplimiento de títulos y Justificación para cabrear y reconocer fadigas*". Establecieron a perpetuidad el derecho del dominio útil de los enfiteutas, siempre que, como solía ser habitual en el otorgamiento de cartas pueblas, se cultiven las tierras según costumbre de buenos labradores, en pro del crecimiento de tierras roturadas y casas. Para ellos se reservaban el Señorío Directo, estableciendo el decomiso en caso de intento de reclamación sobre este parecer, debiendo reconocer a perpetuidad dicha condición y estando obligados al pago del luismo en caso de venta, división o partición. Además, del pago de un octavo de los frutos de trigo, cebada, barrilla y otros por razón de censo fadiga y luismo; y el décimo de viñas, olivos, almendros y otros árboles, siendo el de la viña y el olivo, en vino y aceite. Se reservaban el derecho de pastos desde el último día de agosto hasta el treinta y uno de mayo y la obligación de cabrear cada cinco años. Además, se arrogan el poder unilateral y exclusivo de elegir y nombrar juez en caso de litigio, por lo que sus derechos no sólo están avalados por la sumisión en la firma del documento, sino que están protegidos por el control de la administración de justicia en relación con la aplicación de estas condiciones. La aplicación de estas produjo litigios, tales como el llevado por Juan de Novelda quien alegaba *que el Colegio exhibiese sus papeles, pues el los acreditaba con los suyos* (Bernabé Gil, 1982, 161-163, 226-231).

Frente a la carta puebla de Redován en la que sólo contiene una referencia a la pena de decomiso, son nueve las veces que aparece en la escritura de suplimiento de títulos a los vasallos de Hondones. Esta escritura de suplimiento les permitía la imposición de nuevas capitulaciones feudales, extendiéndose los

establecimientos enfitéuticos. En 1742 y 1755, el Colegio de Predicadores otorgaba 29 escrituras en los Hondones (Ramos Vidal, 1980, 75-77). Parcelas roturadas por los enfiteutas a quienes se les encargaba, además, “*licencia para línea recta de dicha tierra que se le establece y a su Continuación pueda sacar otras tierras que estando sacadas y panificables, se le hara aparte establecimiento de las que hubiese sacado*”. El establecimiento de casas de los enfiteutas presentaba dos modalidades. O bien se entregaba una casa ya construida o bien un solar para edificar o simplemente la obligación de hacerlo. Frente a un censo en dinero de 3 sueldos anuales para los Ondones, que en el caso del lugar de Redován alcanzaba incluso los 38 sueldos. Los enfiteutas eran responsables del mantenimiento y reparo de edificios de aprovechamiento común, como la iglesia, aljibes, eras, norias, hornos, balsas, (Bernabé Gil, 1982,138-146).

Los derechos enfitéuticos devengados por el dominio útil de las casas de Hondones fueron en 1724: 1 libra, 11 sueldos y 6 dineros; en 1734: 1 libra, 17 sueldos y 6 dineros; en 1743: 2 libras y 8 sueldos, y en 1753: 3 libras, 12 sueldos y 2 dineros.

2.2.c. De la desamortización a municipio independiente

Durante el siglo XVIII, el Colegio de Predicadores había alcanzado su cenit, convirtiéndose en un empresario agrícola que comercializaba sus propias producciones, mediante el empleo de mano de obra asalariada, rasgos evidentes de un incipiente capitalismo que vendría a confirmar ese claro dominio económico de los sectores eclesiales en la comarca (Alberola, 1982, 362-363). Durante el trienio liberal el convento de Santo Domingo de Orihuela se había convertido en el mejor dotado y de mayor solvencia económica. Los diezmos recaudados se derivaban de la aplicación del dieciseisavo del vino y de la quinceava parte de todos los demás productos del diezmo, aunque la parroquia de Hondón de los Frailes era bastante humilde, pues los 400 rs de vellón que percibía en concepción de derechos parroquiales relacionados con la administración de sacramentos, también conocidos por derechos de estola y pie de altar, daba una buena muestra de ello, siendo una de las parroquias que menos recaudaba en todo el obispado en función de este concepto. (Barbastro Gil, 1985, 93-95)

No obstante, aquellas prácticas de concesión de nuevas roturaciones fueron objeto de denuncia en las Cortes de Cádiz de 1811 de la mano del diputado *Aparici*. Año en que dichas Cortes abolieron la jurisdicción y derechos exclusivos, privativos y prohibitivos. No obstante, los dominicos mantuvieron el dominio directo hasta la promulgación del Real Decreto de 19 de febrero de 1836 de Álvarez de Mendizábal, seguido por la Real Instrucción de 1 de marzo de 1836 y la orden del día 5 de dicho mes y año. (Gil Olcina, 2012, 288-290).

El Real Decreto de 18 de diciembre de 1839 establecía que el término de Hondón de los Frailes se segregara del municipio de Redován y se incorporara al de su vecino Hondón de las Nieves, independizado ese mismo año de la jurisdicción de Aspe, formando ambos un mismo ayuntamiento soportando mancomunadamente las cargas y gastos municipales en proporción a las bases de su riqueza y vecindario. El deslinde de los dos términos municipales los llevó a cabo, bajo designación de la diputación, Isidro Pérez Floriá, de Novelda, ayudado por el arquitecto de Alicante, Emilio Jover, cuya propuesta fechada el 12 de octubre de 1841, fue aprobada el 31 de enero de 1842 (Bordera, 1998).

Tras la desamortización, Madoz describe el Hondón de los Frailes como caserío perteneciente a Hondón de las Nieves, situado en una hondonada circundado de altas sierras, en donde se encuentran unas 40 casas propias de las labores del campo, escasea el agua, aunque es terreno inundable en tiempos de lluvias, como si de una laguna se tratase, dependió hasta 1844 de Redován (partido de Orihuela, de cuyo pueblo se separó agregándose a Hondón de las Nieves por decreto del Gobierno. (Madoz, 1846-1850, vol. 9, 218).

La configuración montañosa del extremo sur del término de Hondón de los Frailes, al abrigo de la umbría de la sierra de Crevillente y Albaterra prodigaría durante las primeras décadas del siglo XIX la presencia de forajidos y bandoleros por estas tierras y caminos que comunicaban las comarcas del Bajo y Medio Vinalopó con la del Bajo Segura y el interior de la provincia de Murcia. El Diario Crítico General, nº 11, de 11 de enero de 1814, publicaba la siguiente noticia:

“Forajidos que infestan el Reyno de Valencia. Sus campamentos principales están en la sierra de Hatanilla [Abanilla] y sus inmediaciones y tienen una guarida en el sitio llamado del Hondón de los Frailes, y en las sierras de Albaterra. Una de sus partidas extiende sus correrías desde estos sitios hasta la cuesta de las Pasas, venta de la Harina, venta de las Quebradas, y venta de la Zarza. Hay otra cuadrilla que sale a robar desde este punto hasta el puerto de Morote: el capataz que dirige estas operaciones es tal Juan Borrego, andaluz, y ex-teniente de Guadalaxara, En la primera cuadrilla hay 55 caballos, y en la segunda 37, mandados por unos tales Ubedas, hermanos, residentes en Novelda. El número de ladrones pedestres es muy crecido, y algunos lo hacen ascender hasta el de 200; todos ellos son de los pueblos del Pinoso, Monnovar, Crevillente, Aspe, Novelda, Monforte, Catral, Elda, Beniel, y otros pueblos ...”

Unos pocos años después, estas sierras darían también refugio del mítico bandolero Jaime El Barbudo. El diario El Universal del domingo 02 de septiembre de 1821 daba la noticia respecto a la persecución de Jaime el barbudo por el comandante general de Murcia, cuya partida han diezmado ya,” y *que habiendo Jaime apoderados del hijo de Juan Navarro, a quien envió i decir por el vicario de Hondón de los Frailes que le*

remitiese 900 pesos, o le fusilaba...". El 5 de julio de 1824 Jaime el Barbudo es ajusticiado en la horca levantada en la plaza de Santo Domingo de Murcia. Al cadáver le fue aplicada una pena accesoria que no era inusual en la época, por la cual el cuerpo fue descuartizado y frito en aceite para una conservación más prolongada, exponiendo los trozos en lugares públicos de las poblaciones donde había efectuado sus fechorías, así el pie derecho fue a parar en el camino de Hondón de los Frailes a Hondón de las Nieves, (Martínez Español, 2012,144).

La llegada del Sexenio Democrático o Revolucionario y el advenimiento de Amadeo I de Saboya a la corona española trajeron consigo el comienzo de la Tercera Guerra Carlista. Episodio que dejó algunas secuelas locales noticiables en los diarios nacionales. El Ministro de la Gobernación de la I Republica con Nicolás Salmerón y Emilio Castelar, Eleuterio Maisonnave, presentaba su Memoria a las Cortes constituyentes el último día de la primera república española, previo al golpe de estado del General Pavía el 3 enero de 1874. En ella, resumía la evolución de la insurrección durante el bienio republicano, en cuyo periodo campaban por la provincia de Alicante y Murcia las facciones Alcober, Rico, Aznar y Moreno, que sumaban aproximadamente 1.200 hombres, siendo derrotadas a mediados del mes de diciembre de 1873. Los restos de una de estas facciones, la de Aznar, serán los que vaguen por esta zona del Medio Vinalopó, dejando alguna que otra noticia en los diarios nacionales relativa al término de Hondón de los Frailes en el mes de mayo de 1874.

El diario Iberia del 1 de mayo, da la noticia de que el gobernador militar de Alicante anunciaba que algunos dispersos de la facción Aznar habían entrado en el municipio de Hondón de los Frailes para presentarse cuatro de ellos a indulto y que en la batida dada por el teniente coronel Rivera se habían hecho dos prisioneros con armas. Seis días más tarde los diarios La Discusión y La Época, citaban literalmente el telegrama del gobernador militar de Alicante: *"recorridos por la columna del capitán de la guardia civil Arnal los términos de Hondón de los Frailes, Nieves y el Pinoso, se disolvieron completamente los grupos de dispersos que por ellos vagaban"*. Las batidas por la zona más occidental del Medio Vinalopó parece que eran continuas durante ese mes. La Discusión de 10 de mayo, daba la noticia de que:

"...en la madrugada del 4 salió la columna del comandante Arnal de Monóvar, con objeto de hacer un reconocimiento en las casas de campo y Hondón de los Frailes, donde tenía noticia habla algunos dispersos de la facción Aznar, y el resultado ha sido aprehender un individuo de dicha partida llamado José Amorós Escolar, natural del campo de la Romana, y prófugo del reemplazo de 1872. También ha sido detenido otro individuo de Novelda, sobre el cual recaen sospechas de ir o tratar de unirse a la partida, por lo que se están haciendo averiguaciones. La columna ha recojido seis armas, entre ellas un fusil del prisionero que días pasados hizo en el Hondón de los Frailes, y una escopeta que reconoció

por suya un guardia de los de la columna, y que se la llevaron los carlistas en octubre cuando entraron en Callosa de Enzarria. Parece que en el Hondón de los Frailes hubo días pasados alguno» dispersos de la facción Aznar hasta el número de 24, con un caballo, los cuales, según los bagajeros que de allí se llevaron, marcharon hacia Almansa, y a media hora de aquella ciudad despidieron los bagajes.”

Dos días después el Diario Oficial de Avisos de Madrid y de nuevo el diario La Discusión comunicaban que voluntarios de Orihuela, Elche y Crevillente junto con la columna Arnal habían realizado una batida en el Hondón de los Frailes y de las Nieves contra los restos de la facción Aznar. El día 17 el diario La Época certificaba la disolución de las facciones que vagaban por Hondón de los Frailes, Nieves y el Pinoso, presentado a indulto siete carlistas de Cartagena. A través de un telegrama comunicaba el comandante Arnal que había sido disuelta la facción Aznar por su mismo jefe, a consecuencia de la activa persecución que había sufrido en la provincia de Alicante, haciendo prisioneros un sargento y cinco individuos de la partida.

Es de suponer que la noticia del Imparcial del 4 de septiembre del año siguiente debía tener relación con la insurrección carlista; en ella se informa que el cura de Hondón de los Frailes, junto al Magistral de la colegiata de Alicante, Sr. Quílez, había sido desterrado a Estella por el gobernador de aquella provincia.

La llegada del siglo XX traería consigo la emancipación del término municipal de Hondón de los Frailes de su vecino de las Nieves. Consecuencia de la publicación del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924, se produce la segregación administrativa de Hondón de las Nieves que se operaba tras la sesión del gobierno municipal de dicho municipio el 24 de enero de 1926. Dicha sesión terminó con 8 votos a favor de la segregación y 2 en contra. La independencia del municipio arrastraría la necesidad de dotación de ciertos servicios municipales tales como la creación del Juzgado Municipal, según Disposición del Ministro de Gracia y Justicia, Real Orden publicada en la Gaceta de 1 de mayo de 1927. No obstante, unos años antes el Suplemento a la Escuela Moderna de 30 de octubre de 1915, anunciaba la creación de dos escuelas para Hondón de los Frailes, una unitaria de niños y otra de niñas.

El 9 de febrero de 1930 se acuerda la compra de la casa de José María Pérez en calle de Salvador Canal para casa ayuntamiento por precio de 7.500 pts. En escritura otorgada del 19 de febrero de 1930, nº 47 del protocolo de la notaría de José María Gómez de León. La citada casa en su aspecto exterior debió ser modificada, incorporándole la estructura en la que se alojó el reloj y campana que todavía se conserva en el viejo edificio municipal. Dicho reloj, según contrato de 29 de noviembre de 1932, fue adquirido a la casa Roses Hermanos -Fábrica de Campanas y Relojes de Torre Monumentales- que tenía su domicilio social en la Avenida Peris y Valero de Valencia, por el precio de 15.000 pts, anticipando una entrada y el resto del pago se prorrogaba al año 1934.

La Segunda República también dejó algún rastro en la prensa nacional, aunque no tenemos noticias detalladas de lo sucedido, tan sólo que, a consecuencia de los actos vandálicos acaecidos a finales de 1934, coincidiendo con la fase más exaltada del bienio conservador, cuando se incorpora al gobierno de Alejandro Lerroux algunos miembros del partido de José María Gil Robles, la C.E.D.A. Lo cual provoca la insurrección socialista, la revolución de Octubre de 1934, que llevó al enfrentamiento del sindicato de UGT con la fuerzas de orden público. Consecuencia de ello en Hondón de los Frailes se disolvieron varias sociedades afectas a la UGT, haciendo constar su condena a dichos actos. El periódico La Nación de Madrid del sábado 1 de diciembre de 1934 comunicaba que, en Petrel y Hondón de los Frailes, entre otros municipios, se habían celebrado solemnes funerales por las víctimas de los pasados sucesos. En 1936 iniciada la Guerra Civil el municipio toma el nombre de Hondón Libre, recuperando el anterior al final de la contienda.

1.2.3 Origen y evolución del núcleo urbano

Los datos de las fuentes escritas que podrían desvelar información literal sobre el origen y la evolución del Núcleo Histórico Tradicional son poco precisos y apenas ofrecen más que una sensación muy genérica de la magnitud y las características del escaso poblamiento desde su origen hasta la configuración de la estructura urbana actual.

Hasta la adquisición del Señorío del Redován por la familia Santángel y la consiguiente apropiación de los Ondones, este territorio formaba parte de un extenso espacio poco dado a la explotación agrícola, siendo tierras de uso comunal, principalmente pastos, de la ciudad de Orihuela. La distancia nada desdeñable de una decena de kilómetros entre estas tierras y la ciudad, allende de la tramontana de las Sierras de Crevillente y Albaterra, convertía el lugar en un territorio en cierta medida inhóspito y poco atractivo para el asentamiento humano, dinámica poblacional agravada por la lejanía respecto de las principales vías de comunicación y por la escasez y la dificultad en el aprovisionamiento de agua.

La situación no debió cambiar mucho cuando los dominicos accedieron a la propiedad, pues son ellos los que realmente iniciarán la actividad repobladora algunos años después, aunque en el caso del Hondón, debería ser más apropiado, la actividad pobladora. Probablemente la mayoría de las tierras que estaban explotadas no lo eran por vecinos del Ondón. Pues en el suplemento de 1725 firman 17 vecinos todos de Novelda. Lo que nos hace suponer que, a la llegada de los dominicos a principios del siglo XVII, el poblamiento debía reducirse a unas pocas casas diseminadas en las zonas de cultivo y próximas a las vías de comunicación, principalmente al ramal procedente de Hondón de las Nieves, génesis del posterior agrupamiento actual,

pues el resto de la tierra principalmente estaba configurada por zonas de ladera de las montañas situadas al sur y al norte o espacios cultivables e inundables.

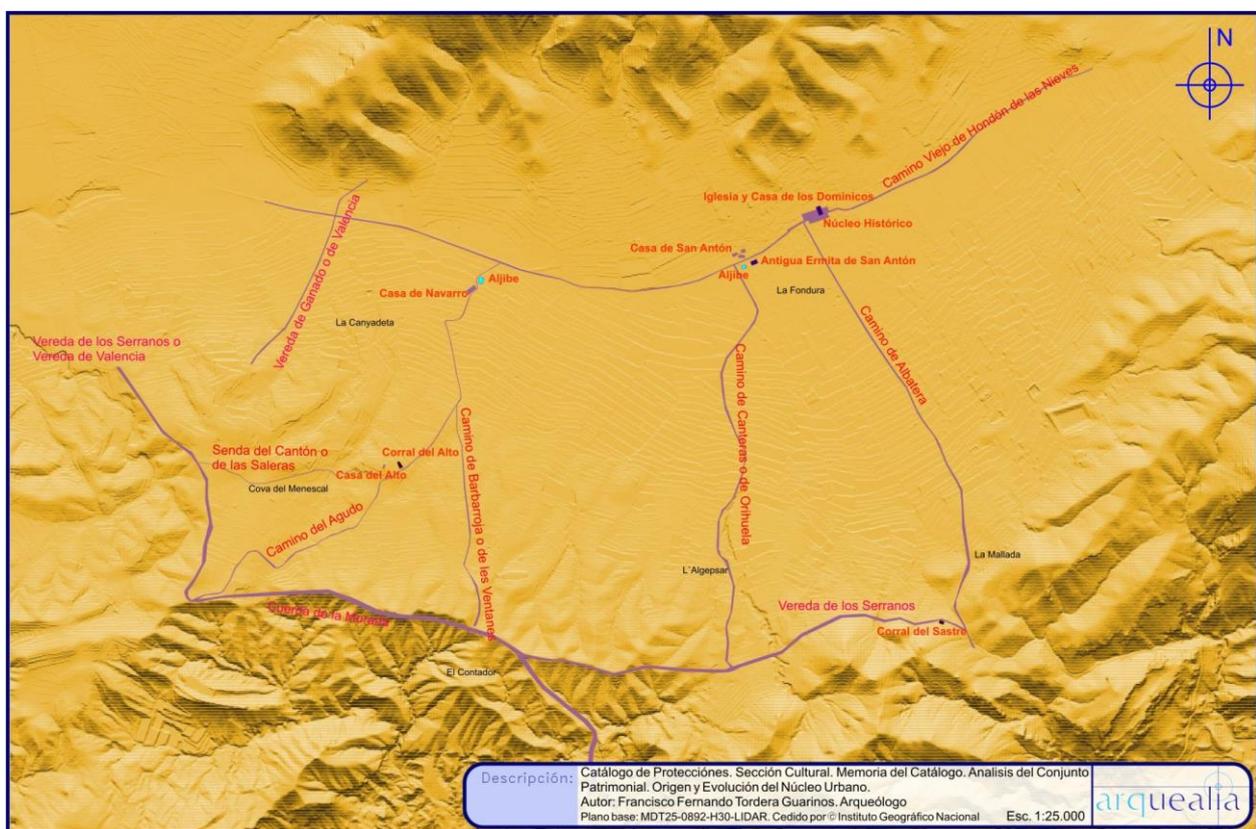
Sin embargo, la interpretación de los datos contenidos en la minuta topográfica de 1897 del Instituto Geográfico Nacional y el análisis comparado con los datos geospaciales actuales permiten rastrear algunos datos interesantes sobre la interpretación del poblamiento previo a la configuración del núcleo actual. Si observamos el perfil de la Sierra de Albatera coincidente con el término de Hondón de los Frailes, que se divide desde el núcleo urbano, solamente hay dos posibilidades para vadear dicho accidente orográfico, por el alto de la Murada o por el cerro del Monte Alto.



Pasos de comunicación utilizados desde antaño, pues si nos detenemos en la citada minuta topográfica, desde el viejo camino de Hondón de los Frailes parten tres caminos. Uno, el situado al oeste del término que aprovecharía el paso por el Alto de la Murada y que probablemente tenga mucho que ver con aquel camino de la Murada, al que estaban obligados a mantener los Santángel para el paso de carretas. Los otros dos—el camino de las Canteras y el camino de Albatera— que partían desde el entorno urbano, debieron aprovechar el mismo paso, el hito de la vaguada del Monte Alto.



La diferente fisonomía de la traza entrambos está relacionada no sólo por la adaptación del primero y más occidental a la orografía más accidentada, sino también por su funcionalidad y cronología. La linealidad del camino de Albaterra podría ser indicio de una datación postrera en época contemporánea, primando la ortogonalidad y con una clara finalidad de camino carretero de comunicación con Albaterra y la Vega Baja, y cuya datación probablemente habría que situarla acorde con la configuración del núcleo histórico actual. Por otro lado, no nos cabe duda de la mayor antigüedad del camino de las Canteras —*Camí d'Oriola*, según el *nomenclátor toponímico* del ICV—. Además, si observamos un plano ortográfico actual, este delata que la continuidad meridional es inviable, debiendo interpretarse que entroncaba con la vereda de los Serranos que de Oeste a Este discurre coincidente con el término municipal hasta enlazar con el actual paso del camino de Albaterra, en cuya intersección se halla el corral del Sastre. El trazado en este caso sería más largo que por el camino de Albaterra, pero la pendiente del trazado menos acusada y más accesible. ¿Cabría, pues, relacionar la funcionalidad este camino con los primitivos usos comunales del lugar, y por tanto datarlo en fecha bastante anterior a aquel? Si atendemos a la presencia de vías pecuarias y a algunos términos toponímicos podríamos intuir que los primeros trayectos con el extenso territorio de Orihuela no eran más que rutas ganaderas, dado el uso comunal para pastos y la ausencia casi absoluta de poblamiento.



Montesinos cita la erección de una primera ermita en 1595, hecho que ni está acreditado, ni existía más indicio de ello. La existencia de cierto poblamiento, ya fuere diseminado o agrupado, precisaría de un servicio que atendiera unas mínimas necesidades religiosas, por lo que no se debiera desdeñar esta posibilidad; máxime si nos encontramos, y de nuevo haciendo referencia a la minuta topográfica, con la precisión de una ermita bajo la advocación de San Antón—anterior a la actual construida tras la Guerra Civil—, justo en la confluencia del actual *Camid’Oriola* —camino de las Canteras— con el viejo camino de Hondón de los Frailes —actualmente avenida de Castilla—. Hallase junto a dicha ermita, un aljibe frente a algunas casas diseminadas en su entorno sobre el margen opuesto del camino de Hondón de las Nieves. La que se sitúa justo en frente aparece denominada como Casa de San Antón.

La información así cartografiada en 1897 contiene en apariencia datos muy concretos cuya ascendencia podría remontarse muy probablemente más allá del siglo XIX. A mayor abundamiento, la advocación de la ermita a San Antón es otro indicio de cierta antigüedad. La expansión desde Francia del culto de San Antonio Abad por Occidente tuvo lugar a partir del siglo XI, a través de la Orden de Caballeros Hospitalarios de San Antonio, principales encargados de atender a los peregrinos del Camino de Santiago. Aunque, no sería hasta el siglo XII cuando se inicia su difusión por toda la península cristiana, dotándose de una larga serie de fundaciones de casas–hospitales en el territorio de la Corona de Aragón, entre ellas la de Orihuela en el antiguo Reino de Valencia. Siendo el periodo de auge y esplendor de la orden los siglos XIV y XV, comenzando su declive en el siglo XVI y terminando por integrarse en la de Malta en el XVII. Es por todo ello que el culto a San Antón se asocia a una advocación de conquista. Como ejemplo de ello tenemos noticias de ermitas de nuestro entorno que fueron construidas hacia el siglo XV en Orihuela, Elche o Elda (Poveda, 2011,50-57).

En consecuencia, los antecedentes del núcleo urbano debemos situarlos, como ya habíamos comentado, en torno al viejo camino de Hondón de los Frailes. A partir del hábitat disperso que se generaría, probablemente, en el entorno de esta encrucijada de caminos. Algunas de aquellas viviendas que jalonarían dicho camino podrían justificar en cierta medida el trazado sinuoso y quebrado del antiguo camino de Hondón de los Frailes —“conurbación” avenida de Castilla-calle Virgen de la Salud-Juan Carlos I—.

Este sería el paisaje inmediatamente anterior al momento de fundación de la primera agrupación ordenada de casas que no cabe duda que debió estar relacionado con la instalación de la primera iglesia de Hondón de los Frailes. La referencia al primer hecho documentado data del 9 de mayo de 1787, en el que se promulga el Auto de Erección, asignación de territorio y dotación, como ayuda de parroquia de El Salvador de Orihuela, siendo obispo de Orihuela D. José Tormo (1767-1790), quien estaba desarrollando una política

descentralizadora desde mediados del siglo XVIII; erección refrendada por la Cámara de su Majestad Carlos III.

La instalación de dicha iglesia se realiza al pie del camino que procedente de Hondón de las Nieves comunicaba con la comarca oriental de la provincia de Murcia en el ámbito del término municipal de Fortuna. Es indudable que la instalación en este lugar debió estar condicionada por la presencia de diversas edificaciones que jalonaban dicha vía, o muy próximas a ella, desconociendo si se hallaban dispuestas de forma dispersa o apareciendo, ya, las primeras concentraciones urbanas entre medianeras, un dilema clásico que sólo el estudio de las fuentes documentales y la arqueología podrá algún día resolver. Es presumible que el grueso de las edificaciones levantadas hasta ese día se encontrase en torno a este eje, pero la disposición urbana que se proyecta hacia el norte desde finales del siglo XIX, o incluso antes, podría indicar la existencia de algunas edificaciones al norte de esta vía.

La expansión urbana hacia el sur encontraba grandes limitaciones debido a la proximidad de la zona inundable del término, mientras que la prolongación del término hacia el norte, hacia el piedemonte del macizo de la Sierra de los Frailes, aunque limitada por la orografía, les alejaba de un potencial peligro de inundación en periodos de gran intensidad pluviométrica. Testigo de ello fue la iglesia parroquial, pues las lluvias torrenciales de finales del siglo XVIII colmataron la depresión endorreica del bien llamado Hondón que tras desbordar sus aguas los límites habituales penetraron, incluso, al interior del edificio parroquial, separa dotan sólo por una cota de unos cinco metros de la parte más deprimida del término, conocido con el topónimo de la Fondura.

La erección de la iglesia parroquial debida a la iniciativa vecinal denota ya un incremento importante del número de vecinos y podría decantar la balanza del dilema mentado, revelando una estructura urbana previa, con capacidad y necesidad de ese logro. Si en 1787 la estructura urbana no estaba totalmente configurada la erección de la iglesia termino por configurarla. En 1801, durante la primera visita pastoral se hace referencia a la casa de los Padres Predicadores de Santo Domingo de Orihuela, "junto a la pequeña ermita...", la cual debía ser una construcción exenta y anterior a la actual. De la antigua casa de los dominicos, actualmente reformada, resta en la fachada un escudo, compuesto por un blasón oval cuartelado rematado por un capelo y cordones con borlas del Obispo de Orihuela y coronado por la cruz patriarcal. Escudo original de D. Fernando de Loaces, fundador del Colegio, en cuyo pie reza el año 1792 en el que gobernaba la diócesis el cardenal Antonio Despuig y Dameto.

La estructura del núcleo urbano tal y como la apreciamos en la actualidad estaba totalmente conformada en el siglo XIX, la descripción de Madoz como caserío de 40 casas a mediados del siglo XIX no deja lugar a dudas. El aspecto y tipología de las fachadas que actualmente se conservan no parecen obedecer a construcciones

anteriores a este siglo, a pesar de que algunas de ellas hayan quedado enmascaradas, puntualmente, maquilladas con sencillos elementos ornamentales al gusto de las tendencias de finales de siglo XIX o muy principios del XX. La minuta topográfica del Instituto Geográfico Nacional de 1897 y la declaración de parroquia independiente en 1871 son evidencias incontestables de que el núcleo urbano estaba plenamente configurado desde décadas atrás. (En el plano del Modelo Digital del Terreno anterior, plasmamos una pequeña síntesis de hitos, vías, topónimos que nos permiten comprender en mayor medida el origen y evolución del municipio entre finales del siglo XVII y mediados del XIX, aproximadamente).

Con el crecimiento poblacional y, por ende, urbano, la primigenia ermita fue derribada en 1914 dado el grave deterioro que sufría y por el aumento de feligreses. Inaugurándose la nueva iglesia el día de la Asunción de 1916. Coincidiendo con un segundo periodo de configuración del casco urbano datado a finales del siglo XIX o principios del XX y que obedece a la construcción de la nueva carretera cuya traza discurrirá paralela a este camino, a las espaldas de la iglesia, desplazando el eje principal a efectos puramente urbanísticos. Dicha carretera ya aparecía citada en la planificación de carreteras de la década de los años de 1860, es por ello que probablemente ya hubiera un estudio previo sobre la misma, por ello el trazado en proyecto queda plasmado en la tan mentada minuta de 1897. No obstante, su ejecución no se llevará a efecto hasta la publicación del Plan de Carreteras de 1914, conocido como Plan Gasset, según Real Decreto de 5 de agosto de 1914, llevándose a cabo entre 1914 y 1923.

Sin embargo, la denominada avenida Juan Carlos I ha conservado e incluso en las últimas décadas ha potenciado, su preponderancia sobre el resto de las calles en las que se han mantenido los principales edificios administrativos y religiosos. Una vía peatonal jalonada por sendas alineaciones de árboles de buen porte que amparan un conjunto edificado heterogéneo de PB+1, pues combina la existencia de antiguas edificaciones de apariencia de finales del siglo XIX o principios de XX con otras de nueva construcción.

El Núcleo Histórico actual conserva una sencilla estructura en planta que se diferencia del resto urbano de desarrollo posterior de tendencia ortogonal creada hacia finales del siglo XIX en adelante. En este primigenio y reducido espacio urbano de desarrollo longitudinal pervive puntualmente un original y estrecho parcelario catastral sobre todo en las parcelas próximas a la iglesia, a ambos lados de la calle, con un módulo sencillo de 3 m de ancho y uno del doble de ancho aproximado, probablemente producto de la agrupación parcelaria.

1.2.4 Bibliografía

- ALBEROLA, A. y ABASCAL, J.M., 1998: "Moneda antigua y vida económica en las comarcas del Vinalopó". *Estudis Numismàtics Valencians* 9, Valencia.
- ALBEROLA ROMA, A., 1982: "Bernabé Gil, David, Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)". Reseña de la *Revista de Historia Moderna* 2, 362-363.
- BARBASTRO GIL, L., 1985: "Bienes y recursos económicos del Obispado de Orihuela en el trienio constitucional (1820-1823)". *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 81-96.
- BELLOT, P., 1954: *Anales de Orihuela (S. XIV-XVI)*.
- BERNABÉ GIL, D., 1982: *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*.
- BERNABÉ GIL, D., 1987: "La Vega Baja del Segura en vísperas de la expulsión de los moriscos: estructura de la propiedad de la Tierra". *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*, 61-74.
- BERNABÉ GIL, D., 1993: "Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la valencia foral". *Revista de Historia Moderna*, 12, pp. 11-77.
- BERNABÉ GIL, D., 2010: Regadío y transformación de los espacios jurisdiccionales en el Bajo Segura durante la época foral moderna. *Investigaciones Geográficas*, 53, 63-84.
- BORDERA TORRES, T., 1998: "Ecos históricos". *Revista de Fiestas de Hondón de los Frailes*.
- BORDERA TORRES, T., 2000: "La autonomía local". *Revista de Fiestas de Hondón de los Frailes*.
- CANALES, G. y MUÑOZ, R., 2014: *Herencias en beneficio del alma. El Poder del clero y la ordenación del territorio en el secano litoral del Bajo Segura*.
- DE VERA FERRÉ, J.R., 1991: *La formación de la red de carreteras de la provincia de Alicante. 1833-1932*
- DE VERA FERRÉ, J.R., 1988: "Los caminos y carreteras en Alicante durante la Restauración (1875-1902): Consolidación de la malla viaria y transformación del paisaje. Universidad de Alicante. Instituto Universitario de Geografía, Investigaciones geográficas nº 6
- FERNANDEZ GUERRA, A., 1879: *Deitana y su cátedra episcopal de Begastri*.
- GALIANA E. y PÉREZ, J., 1982: "Inlumbam, antecesora de Hondón de los Frailes". *Revista de Fiestas de Hondón de los Frailes*.
- GARCÍA GANDÍA, J.R., 1997: *Carta arqueológica de los términos municipales de Aspe, Hondón de las Nieves y Hondón de los Frailes*. Tesina de licenciatura.
- GIL, A. y CANALES, G., 2007: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y Ocaso en el Bajo Segura*.

- HINOJOSA MONTALVO, J.R., 1993: “Las salinas del mediodía alicantino a fines de la Edad Media”. *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 6, 279-292.
- MADOZ, P., 1850: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar (1846-1850)*. Vol. 9, 218.
- MAISSONAVE, E.1874: *Memoria Presentada el 2 de Enero de 1874 a las Cortes Constituyentes por el Ministro de la Gobernación de la República*. Ministerio de la Gobernación. Biblioteca PixeLegis. Universidad de Sevilla.
- MARTÍNEZ ESPAÑOL, G., 2012: “Jaime el barbudo, salteador y guerrillero al servicio de la causa realista”. *Revista del Vinalopó*, 15, Centro de Estudios Locales del Vinalopó.
- MARTÍNEZ GOMIS, M., 1986: *La Universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y lallustración*.
- MONTESINOS PÉREZ Y MARTÍNEZ DE ORUMBELLA, J., 1795: *Compendio Histórico-Geográfico Oriolano*.
- NAVARRO VERA, J.R., 1994: *Carreteras y territorio: la provincia de Alicante en la segunda mitad del siglo XIX*. Insitudo de Cultura Juan Gil-Albert.
- POVEDA NAVARRO, A.M., 2011: San Antón. Del desierto egipcio a la Elda musulmana y cristiana.
- RAMOS VIDAL, J.A., 1980: *Demografía, economía y sociedad en la comarca del Bajo Segura durante el siglo XVIII*.
- SEMPERE, R. y PÉREZ, J., 2016: “Historia de la Parroquia de Nuestra Señora de la Virgen de la Salud de Hondón de los Frailes, con motivo del primer centenario de su actual templo”. *Revista de Fiestas de Hondón de los Frailes*.20-25
- TERUEL MARTÍNEZ, R., 2014: *IV Centenario de la Carta Puebla de Redován. (1614-2014)*.

1.3 Criterios de Valoración y Selección

Los principios que sustentan los criterios de valoración, aunque tienden en su concepción teórica hacia argumentos generales, no es menos cierto que llevados a la práctica precisan de una adaptación a la singularidad del municipio en los que se han de aplicar, en función de la riqueza y diversidad del patrimonio conservado. La reducida extensión del término municipal y de su núcleo urbano, así como la relativa modernidad de la fundación del núcleo urbano con una vocación de su inicio fundamentalmente agrícola, ha determinado que los elementos identificables que sean susceptibles de ser incorporados al catálogo del Patrimonio Cultural Valenciano son escasos, perteneciendo a dos categorías concretas: Yacimientos Arqueológicos y Bienes Inmuebles principalmente de naturaleza urbana.

Es obvio que los yacimientos arqueológicos presentan, *per se*, una singularidad concreta a todas luces, diferenciables del resto, al menos, respecto de los criterios de valoración. Pues se trata, conceptual y habitualmente de un patrimonio subyacente o, en su defecto su parte observable suele ser una ruina, por lo que los criterios aplicables son diferentes y exclusivos, tanto es así que tienen un tratamiento singular en el Título III de la *Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano*.

En cuanto, a la discriminación entre bienes inmuebles ya sean rurales o urbanos, también muestran peculiaridades diversas que precisan de un criterio de selección que tenga en cuenta esos matices diferenciadores, relacionados con un origen funcional diverso, con una relevancia socio-cultural o con cualquier otro aspecto evaluable que propicie dicha incorporación. Además, su estado de conservación puede ser diverso en función de su localización en zona rústica o urbana. En los últimos cien años la tendencia migratoria campo-ciudad ha llevado al progresivo abandono de las explotaciones agropecuarias, frente al progresivo desarrollo de las ciudades. La mayor parte del patrimonio rural abandonado se encuentra en avanzado proceso de ruina, cuando no, convertido en un yacimiento arqueológico contemporáneo. El patrimonio urbano, por efecto opuesto, sufre de las alteraciones propias de la adaptación diaria a las nuevas necesidades creadas por la evolución socio-económica de las ciudades actuales. En el caso del término de Hondón de los Frailes ha sufrido en las últimas décadas una profusa ocupación de la zona rural mediante edificaciones tipo chalet, principalmente de residencia habitual que ha transformado el paisaje rural, amén de eliminar o transformar en buena parte el escaso conjunto edificado primigenio, ya fuere rural o urbano.

Así, los principios generales que sustentan los criterios de valoración y selección como: antigüedad, singularidad, monumentalidad, estado de conservación, entre otros, deben tener una expresión concreta que relativice el criterio en función de la idiosincrasia concreta de cada uno de estos dos grupos presentes en este término municipal:

1.3.1 Yacimientos Arqueológicos

Los yacimientos arqueológicos tienen unas características muy singulares dentro del patrimonio cultural protegible. Tal y como hemos mencionado en la mayoría de los casos son bienes subyacentes, en los que la información disponible para su caracterización y valoración viene dada, en ausencia de excavaciones o sondeos arqueológicos, por el análisis de los materiales muebles o inmuebles fruto de las recolectas efectuadas durante las prospecciones arqueológicas superficiales. Las noticias orales sobre hallazgos casuales, junto con la existencia de fuentes documentales son otras variables que en ocasiones pueden complementar, en cierto modo, la evaluación del interés patrimonial. Así, en la mayoría de los casos, los datos conocidos no permiten valorar con cierta precisión, ya no el estado de conservación, sino la integridad del bien, siendo frecuente que la dispersión de material no sea un dato comúnmente determinante para determinar ni sus límites concretos, ni la potencia estratigráfica, ni mucho menos las estructuras conservadas bajo la capa edafológica. Si bien, permite ofrecer información sobre su cronología o funcionalidad, aspectos de claro interés científico, que son insuficientes, a todas luces, desde el punto de vista de la ordenación urbanística y del Catálogo de Protecciones.

Atendiendo a estas cuestiones previas los Criterios de Valoración y Selección son los siguientes:

- A.** Cualquier concentración o dispersión sobre un espacio concreto de material mueble o inmueble de naturaleza arqueológica anterior al siglo XVIII, independientemente del valor intrínseco de estas, será considerada como yacimiento arqueológico.
- B.** Las cuevas y abrigos con manifestaciones rupestres y los castillos y torres, en aplicación de la Disposición adicional 1ª de la *Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciana*, serán clasificados de modo genérico como bienes de ALTO valor patrimonial.
- C.** La presencia de estructuras en superficie o las noticias contrastadas sobre ello. Es condición bastante para considerarlo yacimiento arqueológico de ALTO o MEDIO valor patrimonial. Máxime si estas estructuras son lienzos de murallas o tapias, independientemente del grado de conservación.

D. La existencia de Cuevas o abrigos de habitación o de enterramiento que conserven o hayan contenido material en el subsuelo o se tenga noticias contrastadas de ello, será condición bastante para considerarlo como yacimiento arqueológico de ALTO o MEDIO valor patrimonial.

E. Las estructuras aisladas con clara significación histórico-arqueológica, aunque, *a priori*, no vayan acompañadas de un entorno arqueológico contrastado, también serán objeto de su catalogación con consideración de ALTO o MEDIO valor patrimonial.

F. La presencia material mueble disperso en superficie, sin la confirmación de potencia estratigráfica o restos estructurales subyacentes, si bien tendrá consideración de yacimiento arqueológico, en aplicación del criterio nº 1, sólo será objeto de simple catalogación, a menos que los restos muebles muestren una singularidad, concentración o valor fuera de lo común, en cuyo caso si se considerará como un bien de ALTO o MEDIO valor patrimonial. En espera de que las intervenciones arqueológicas futuras ofrezcan datos que proporcionen una mayor precisión sobre la relevancia del bien conservado.

G. Por último, la existencia de un hallazgo casual no implica directamente la catalogación como yacimiento arqueológico.

1.3.2 Bienes Inmuebles

En apariencia la estructura urbana actual procede del desarrollo urbano acontecido, principalmente, desde el siglo XIX en adelante. No obstante, la mayoría de edificios conservados y situados en el núcleo histórico y zonas aledañas, son construcciones que fueron levantadas hacia finales del siglo XIX o bien aquellas otras que siendo anteriores han sufrido sus fachadas una modificación de las mismas por aquellos años. Construcciones en su mayoría caracterizadas por el empleo de materiales de escaso valor, propio de una sociedad rural con una baja renta per cápita y poco dada a la profusión de elementos ornamentales.

Además de contemplar la viabilidad de la conservación del bien que en este caso es secundaria y siendo conscientes de la escasa relevancia y singularidad constructiva de los inmuebles, el principal objetivo es determinar si existe entre aquellas edificaciones, cuyas fachadas muestren cierta singularidad o notoriedad respecto del común, que sean las muestras más notorias e inequívocas de periodos concretos de la arquitectura fondonera.

En cuanto a los bienes inmuebles localizados en espacios rurales la naturaleza desde origen de estas tierras comunales agregadas ala ciudad de Orihuela y la vasta transformación paisajística actual no ha permitido apenas identificar bienes con una tipología y funcionalidad concreta fruto de la explotación agropecuaria y susceptible de su incorporación. En cualquier caso, la singularidad y el estado de conservación serían dos de los principales criterios a tener en cuenta, sin desestimar de ningún modo las posibilidades de su fomento y puesta en valor. Dichos criterios, en ambos casos, se establecen en los siguientes subapartados.

- A.** Aquellos bienes que atiendan a lo estipulado en las disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley 5/2007, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.
- B.** Aquellas construcciones singulares representantes de la arquitectura civil que tengan o hayan tenido una sobresaliente notoriedad en la vida pública o privada, ya sea desde el punto de vista, social, económico, cultural o funcional.
- C.** Serán objeto igualmente de catalogación aquellos inmuebles que muestren tipologías de fachadas singulares con un excepcional interés artístico o arquitectónico.
- D.** Aquellos que además de contener un cierto valor arquitectónico sean representantes de una arquitectura cuya antigüedad manifiesta, anterior a 1940, con notoria repercusión en la historia y en los valores tradicionales, o cuyas referencias documentales históricas quede suficientemente acreditada.
- E.** En cualquier caso, será un criterio de selección que el estado de conservación no haga inviable la recuperación y la puesta en valor del bien.
- F.** La especial y peculiar relevancia respecto de un conjunto tipológico uniforme y funcionalmente extendido (*primus inter pares*). Debido entre otros aspectos a su monumentalidad, extensión o la notoriedad preponderante, local o comarcal, en el ejercicio de la actividad socio-económica original.
- G.** Aquellos bienes que formen parte de espacios rurales de alto valor paisajístico, cultural o de ocio, pudiendo incluso pertenecer al sistema territorial de la Infraestructura Verde y que puedan y deban formar parte de proyectos que fomentan la riqueza paisajística y socio-cultural del municipio.

1.4 Criterios de clasificación

El artículo 2 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano estipula tres clases de bienes de diversa relevancia e integrantes del patrimonio cultural valenciano.

1.4.1 Bienes de Interés Cultural

Grado máximo de protección del patrimonio que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural valenciano son objeto de especiales medidas de protección, formando parte de la Sección 1ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. En el caso de Hondón de los Frailes no existe ningún bien con tal consideración.

1.4.2 Bienes de Relevancia Local

Grado intermedio de protección de bienes no declarados de interés cultural que forman parte de la Sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y que contienen una especial notoriedad en el ámbito territorial del término municipal:

- A.** Genéricamente todos aquellos bienes contemplados en la Disposición Adicional quinta de la *Ley 5/2007, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano* y en el *Decreto 62/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local*, y recientemente por la *Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano* que modifica la disposición adicional quinta.
- B.** Todos los yacimientos arqueológicos, excavados o no, en los que sea contrastada la existencia de estructuras subyacentes ya sean de habitación, naturales o artificiales, o de cualquier diversa índole. Y las estructuras aisladas con clara significación histórico-arqueológica, aunque, *a priori*, no se haya contrastado la presencia de un entorno arqueológico.
- C.** Aquellos bienes inmuebles de naturaleza rústica que bien individualmente o como máxima representación de un conjunto tipológico y funcional concreto, destaque por su singularidad, los cuales queden fehacientemente acreditados y cuyos estado de conservación asegure sus posibilidades potenciales de recuperación para el uso público y colectivo.

D. Aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana producto de una funcionalidad singular y concreta que contengan valores históricos y/o arquitectónicos, o sean muestras excepcionales de la arquitectura pública o privada del núcleo histórico.

E. Aquellos bienes que formen parte de espacios rurales de alto valor paisajístico, pudiendo incluso pertenecer al sistema territorial de la Infraestructura Verde.

1.4.3 Bienes Catalogados no inventariados

Grado mínimo de protección de la normativa del patrimonio cultural que tiene por objeto dar una protección genérica a aquellos bienes que, siendo elementos diferenciados del patrimonio de Hondón de los Frailes, su interés es meramente local, y no son susceptibles de ser catalogados en los dos anteriores. A saber:

A. Yacimientos o elementos arqueológicos de bajo interés patrimonial o cuya baja caracterización impide asegurar la importancia y el grado de conservación del mismo.

B. Aquellos ejemplos constructivos del mundo rural que no teniendo relevancia bastante para integrarse en los anteriores, sí que forman parte destacada de la actividad humana en el proceso de explotación del paisaje rural, bien por su estado de conservación, integridad, o cualquier otro aspecto de interés y claramente diferenciador.

C. Aquellos ejemplos singulares, principalmente, de la construcción privada que sin ser excepcionales destaquen del conjunto construido bien por su excepcionalidad o su singularidad respecto a una tipología o tendencia concreta.

1.5 Criterios de Protección

Los criterios de protección tienen su fundamento en la aplicación de la vigente legislación en materia de patrimonio y en la dedicada a la ordenación del territorio. Ambas tienen como fin la protección, ordenación y la puesta en valor del patrimonio cultural valenciano, desde ámbitos y perspectivas complementarias; en un caso preservando los valores intrínsecos del elemento o conjunto de elementos y, en otro, con el propósito de armonizar los elementos patrimoniales catalogados con el territorio actual con el cual interactúa, planificando los nuevos crecimientos territoriales con los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural

Es obvio, que el patrimonio cultural, a la vez que protegido e integrado ordenadamente en la estructura urbana y en el entramado social e implementado como recurso turístico y cultural, es un patrimonio perdurable. La implicación de las entidades y organismos públicos en su fomento es indispensable para tal fin.

En la confección de estos criterios, desde esta doble perspectiva, prima la aplicación de la normativa general de protección del patrimonio, sin menoscabo de la normativa urbanística, que en cualquier caso no podrá, salvo autorización expresa de la consellería competente en patrimonio, socavar dicho régimen de protección del patrimonio cultural valenciano. La definición de estos principios generales del régimen de protección se ha articulado, básicamente, en la interacción de tres aspectos fundamentales: la naturaleza de los bienes catalogados, su clasificación y los niveles de protección.

NATURALEZA	CLASIFICACIÓN	PROTECCIÓN
Yacimientos Arqueológicos	Bienes de Interés Cultural	Integral
Bienes Inmuebles	Bienes de Relevancia Local	Parcial
	Bienes catalogados no inventariados	Ambiental
		Tipológica

1.5.1 Yacimientos arqueológicos

El artículo 58 de la Ley 4/1998, declara que forma parte del patrimonio arqueológico aquellos bienes inmuebles, vestigios o cualesquiera otros que contengan valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, hayan sido, o no, extraídos. Y que el planeamiento urbanístico deberá delimitar en aquellas áreas que puedan contener restos arqueológicos e incorporar al Catálogo de Protecciones como Áreas de Vigilancia Arqueológica, sujetas a las normas de protección del art. 62 de esa misma ley. Las áreas que contengan mayor valor lo harán como Bienes de Relevancia Local con la denominación de Espacios de Protección Arqueológica o como Bienes de Interés Cultural como Zonas Arqueológicas.

Para mayor definición en la práctica diaria de la gestión municipal del patrimonio se consideran actuaciones arqueológicas o paleontológicas (art. 59) las siguientes: Prospecciones arqueológicas (exploraciones sin remoción del terreno, ya sean superficiales, subterráneas o subacuáticas, así como también las realizadas mediante instrumentos geofísicos, electromagnéticos y cualquier otro diseñado al efecto); excavaciones arqueológicas; estudios y documentación del arte rupestre, epigráfico o musivario, que conlleven trabajo de campo; actuaciones relacionadas con la arqueología de la arquitectura que comporten trabajo de campo, con el fin de documentar todos los elementos constructivos de un edificio o conjunto de edificios y su evolución histórica; además de las específicas de los apartados 59.3 (manipulación con técnicas analíticas de material arqueológico, actuaciones relacionadas con la conservación y restauración de yacimientos arqueológicos, incluidos trabajos de cerramientos, vallados, señalización, limpieza,... así como la documentación gráfica de estos bienes). Siempre previa autorización expresa de la Consellería en materia de patrimonio cultural (art. 60) a cuya resolución favorable quedara supeditada el otorgamiento de licencias municipales, cuando así fuere preceptivo.

El tratamiento del patrimonio arqueológico y paleontológico en dicha ley condiciona de modo singular su clasificación y el nivel de protección. Salvo casos muy excepcionales, es norma aceptada que los yacimientos arqueológicos tengan estipulado un **nivel de protección integral**, preservando la totalidad del área delimitada y potencialmente contenedora de restos de alto valor arqueológico, mientras dicho valor no haya sido contrastado mediante actuaciones arqueológicas. Criterio que viene avalado por la aplicación del artículo 62, referente a actuaciones arqueológicas previas a la ejecución de obras, ya sean públicas o privadas, en áreas anteriormente delimitadas como Zonas, Espacios de Protección y Áreas de Vigilancia Arqueológica, así como en cualquier otro ámbito que se conozca o presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante.

En cuanto, el régimen específico de protección, este se deriva de la clasificación que se asigne para cada uno de los bienes catalogados. El criterio establecido para los **Bienes Catalogados no inventariados** serán los propios de la naturaleza del bien, contenido en el *Título III. Del patrimonio arqueológico y paleontológico* de la *Ley 4/1998*, respecto de la definición y régimen de autorizaciones de las actuaciones arqueológicas, y de la titularidad y destino del producto de estas y de los hallazgos casuales. Además, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 10 a 14 de esa misma ley en relación con las normas generales de protección del patrimonio.

En cuanto, a la dimensión territorial y urbanística se atenderá a lo establecido en la LOTUP. Los criterios de protección irán encaminados a priorizar en la planificación el encaje de los yacimientos arqueológicos como bienes inmuebles protegidos y el crecimiento territorial y urbano, respetando dichos elementos y adaptando su desarrollo a la existencia de estos, plasmándose en las determinaciones de la ordenación pormenorizada que incorpore su delimitación, su clasificación y las medidas de protección.

En cuanto a la pérdida parcial o destrucción total como bien inmueble es criterio de este catálogo la aplicación del artículo 103 de la LOTUP y de las sanciones y medidas correctoras que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial de la Ley 4/1998 y de la reforma de este capítulo en la modificación de la ley de 7 de abril de 2017.

Respecto a los criterios para los **Bienes Inventariados declarados de Relevancia Local**, son de aplicación aquellos principios básicos establecidos para los bienes no inventariados, amén de aquellos otros que se deriven de las normas específicas de protección, en función de su pertenencia al Inventario General, Secciones 1ª y 2ª, y a la clasificación concedida.

Estas normas específicas en aplicación de la ley redundan más si cabe en la conservación, protección y en el mantenimiento de la integridad, incluso una vez excavado y estudiados científicamente, así como respecto a la pérdida o destrucción parcial. La sección 1ª del Capítulo IV, artículo 50 establece a que instrumentos de protección están sujetos estos bienes. Aunque estos quedan más detenidamente matizados en el *Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local*.

La normativa es suficientemente amplia, cuyos criterios de protección atenderán a lo estipulado en ellas, teniendo en cuenta que todo catálogo de bienes debe aplicar dicha normativa de protección, en connivencia con la legislación urbanística, formando parte de la ordenación estructural, mediante la incorporación de su delimitación y los entornos de protección establecidos en el presente catálogo, evaluando si fuera preciso su formación o inclusión en ámbitos de planeamiento diferenciado y a su incorporación a la infraestructura

verde, si procede, pudiendo incorporar o establecer determinaciones normativas aplicables a todos o cada uno de los elementos.

1.5.2 Bienes inmuebles rústicos y urbanos

Abordar la protección de bienes inmuebles en función de criterios objetivos determinados mediante el análisis, identificación y la abstracción de aquellas circunstancias, procesos y realidades comunes no es tarea fácil, máxime si estas atienden a problemáticas diferentes, dependiendo de su ubicación en una zona urbano o rústica.

No obstante, despojados de ese componente diferenciador del espacio en que se forjaron y en el cual subsisten, tienen concomitancias respecto a la aplicación del régimen de protección de la ley de patrimonio que, además, no especifica ni hace discriminación alguna en este sentido.

A diferencia del patrimonio arqueológico, y muy al contrario que este, el criterio para establecer el nivel de protección no depende, en absoluto, de la naturaleza del bien, sino más bien de la clasificación de estos. Aunque no existe una relación unívoca entre clasificación y nivel de protección, sí predomina una tendencia por la que a mayor nivel de clasificación, le corresponde un mayor nivel de protección.

Sin duda esto es así, en grado superlativo, para los **Bienes de Interés Cultural**, en los que debido a su valor “universal” y su régimen de protección específico, siempre, y sin excepción, será acompañado de un nivel de protección integral.

Sin embargo, y a grandes rasgos, los niveles de protección que establece la normativa urbanística en el Anexo VI de la LOTUP, no concuerdan exactamente con una graduación en su clasificación, sino que atiende preferentemente a unas determinadas cualidades o necesidades de protección.

Respecto a los **Bienes de Relevancia Local**, la asignación de un nivel de protección, también y en función de su calidad de bien inventariado, condiciona cierta tendencia hacia la protección integral, salvo contadas ocasiones que lo es parcial. El criterio radica, sobre todo, en salvaguardar la parte pública y configuradora del paisaje urbano del elemento tanto en el plano vertical como el horizontal, —fachadas, cubiertas y parcelario—. Mientras que es más habitual la protección integral en el mundo rural por ser elementos muy singulares y expuestos a mayores peligros de deterioro y destrucción, principalmente, por abandono.

Para el caso de los **Bienes catalogados no inventariados**, la problemática en este caso es todavía más diversa, el criterio empleado más común debe ser principalmente el nivel de protección ambiental o parcial,

sobre todo en los bienes urbanos, mientras que en el medio rural, las circunstancias son variopintas. En este caso incluso se puede dar la circunstancia que se deba aplicar el nivel integral para un bien de esta categoría.

Desde la óptica puramente urbanística, se priorizará el conservar y fomentar la armonización de los elementos catalogados con su entorno inmediato, en pro de revitalizar las zonas paisajísticas que potencien la sostenibilidad y la calidad de vida. Mediante la rehabilitación y restauración frente a la sustitución y construcciones *ex novo* que en cualquier caso deberán desarrollar morfologías estructurales acordes con las zonas en donde se integran, a través de la ordenación estructural que potenciara los centros históricos como zonas diferenciadas, así como los ámbitos rústicos diferenciados. Para ello es criterio, común con la legislación, que a través de la ordenación pormenorizada y del desarrollo de las ordenanzas municipales de policía de la edificación, delimiten y regulen todos los aspectos principales relacionados con las dimensiones, volúmenes, aspectos morfológicos y demás detalles tipológicos y ornamentales.

1.6 Criterios de la Integración en la Ordenación Estructural y Urbanística

En función de los criterios de valoración y selección se proponen los siguientes criterios de protección, que vienen definidos en el Anexo VI, apartado 9, de la LOTUP: protección general integral, protección general parcial, protección general ambiental, protección general tipológica. Los bienes catalogados se integran en la ordenación urbanística bien formando parte de la ordenación estructural (bienes de interés cultural y bienes de relevancia local) o no formando parte de la ordenación estructural (resto de bienes catalogados).

1.7 Criterios fomento y posibilidades de intervención

La principal finalidad de un catálogo de protección es la de conservar los bienes incluidos facilitando la gestión cotidiana de los elementos culturales, tanto a la administración local como a la ciudadanía, aún más, si cabe, cuando se trate de valores de singular importancia declarados como BIC o BRL. En este sentido, el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes deberá estudiar la reducción de determinadas tasas e impuestos, como puedan ser los casos de la tasa por licencias urbanísticas, el impuesto sobre bienes inmuebles o el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, con el fin de favorecer la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados. Asimismo, el Ayuntamiento podrá arbitrar medidas de fomento que tiendan a posibilitar su correcto mantenimiento desde fondos propios o mediante acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas

1.8 Justificación de la selección

El art. 14 de la *Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje* considera a los Catálogos de Protecciones como un instrumento de ordenación de ámbito municipal, incorporado al sistema territorial básico, que define el desarrollo territorial y urbanístico sostenible y que tiene, entre otros objetivos, preservar los principales elementos y procesos del patrimonio cultural, artístico o histórico y de sus bienes y servicios, mediante la planificación territorial y urbanística, destinada a armonizar los nuevos crecimientos territoriales con los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural. Determinando la adopción de medidas cautelares de protección o de fomento y puesta en valor.

En virtud del artículo 34 de esta misma ley, el Plan General deberá incluir, también, la identificación de los instrumentos urbanísticos que contienen la ordenación pormenorizada, entre otros el Catálogo de Protecciones —con independencia que este se pueda formular, revisar o modificar por separado— y la delimitación de las Áreas de Vigilancia Arqueológica y Entorno de Protección de los bienes incluidos en las secciones 1ª y 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, acorde a lo establecido en el artículo 42 de esta ley. Mediante el cual se formalizan las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico, y los que integren un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretendan conservar por su representatividad del acervo cultural común o por razones paisajísticas.

El art. 47 de la *Ley 4/1998, de la Generalitat, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano*, prescribe y detalla la obligación municipal de elaborar el Catálogo de Protecciones, y la Disposición Transitoria 3ª de esa ley, dispone que todos los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana deberán aprobar provisionalmente un Catálogo de Protecciones y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva, acorde al procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5 de ese mismo artículo 47.

Acompañando al orden jurídico, la catalogación y protección del patrimonio cultural es una necesidad socio-cultural, en pro de la salvaguarda del patrimonio cultural, testimonio de la memoria histórica colectiva de los habitantes de Hondón de los Frailes y de su identidad como comunidad, permitiendo y favoreciendo la conformación de una personalidad propia.

Los argumentos en los que se fundamenta la selección y su correspondiente grado de protección son diversos, pues diversa es la naturaleza, el interés y el grado de conservación de estos bienes. No obstante, en los criterios de selección que en anteriores apartados se consideraron, ha primado, en primer lugar, la aplicación de la normativa vigente, respecto de aquellas muestras del patrimonio que tuvieran la consideración de bienes inventariados con carácter genérico.

Recordemos que dichos criterios no son concurrentes para todos y cada uno de los elementos catalogados. En el caso de los yacimientos arqueológicos han sido catalogados todos los existentes en el término municipal. Tras una primera fase de depuración de los dos que inicialmente se incluían en la base de datos de la Dirección General, se desechó uno de ellos, pues en realidad se trataba de un mismo yacimiento cuya ficha se había duplicado en diferentes fechas, deducción derivada de la escasa información contenida y tras girar visita a cada uno de ellos para verificar su posición, tomando las notas precisas que se requiere para la cumplimentación de la ficha correspondiente y, sobre todo, los datos más relevantes y la impresión personal sobre la relevancia e interés del hito arqueológico. A los que se les ha dotado del grado mínimo de protección, Bien Catalogado no Inventariado, por la ausencia de una caracterización que avale una meridiana conservación y relevancia del bien.

En cualquier caso, y más allá de los procedimientos técnicos en pro de establecer una valoración y selección de estos tipos de bienes. La protección del patrimonio arqueológico en las sociedades modernas es incuestionable, como lo es la necesidad de aproximar a todos los ciudadanos y al público en general al conocimiento más exhaustivo de la historia local y los testimonios materiales; como muestra de una pequeña parte de la historia con mayúsculas, de la cual formaron parte nuestros antepasados. La formación de nuestras generaciones futuras en esta materia es invertir en su capacitación en pro de la conservación de nuestra memoria histórica pasada y venidera. La conservación de estos testimonios de nuestro pasado más lejano, integrados en la planificación y ordenación de nuestras ciudades es apostar por una sociedad culturalmente más rica e integradora, en pro de una ciudad con mayor y mejor calidad de vida.

Respecto a los bienes inmuebles, amén de la selección producto de la declaración genérica por aplicación de la normativa vigente, como en este caso sucede con la Iglesia y el Núcleo Histórico Tradicional. La incorporación del algún otro elemento viene justificada por el criterio técnico que avala la selección sobre aquellos ejemplos más relevantes de cada uno de las vertientes funcionales que integran el conjunto del patrimonio etnológico y arquitectónico.

1.9. Clasificación y tipos de protección

En aplicación de los criterios de clasificación y protección el conjunto de bienes, a continuación detallamos la relación de los bienes catalogados ordenados en función de su clasificación, en primer orden, y en segundo en función del tipo de protección.

Bienes de Relevancia Local

C01. Iglesia Parroquial

C02. Ayuntamiento

C03. Núcleo Histórico Tradicional

Bienes Catalogados No Inventariados

C04. Corral del Sastre

C05. Área de Vigilancia Arqueológica. Yacimiento Arqueológico Casa del Moro.

C06. Área de Vigilancia Arqueológica Núcleo Tradicional Histórico

C07. Área de Vigilancia Arqueológica Ermita de San Antón

1.10 Propuestas normativas y de actuación

La normativa de protección establece el régimen de protecciones derivado de la aplicación legislación vigente en materia de patrimonio cultural y de la ordenación del territorio y paisaje, y de las que se concluyan como particulares por la aplicación de estas al termino de municipal de Hondón de los Frailes, en función de las características y singularidades del conjunto del patrimonio conservado.

TÍTULO I. Normas generales de protección

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo I. El catálogo de protecciones en su conjunto tiene la consideración de instrumento de ordenación con eficacia normativa, en aplicación del art. 42 de la *Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana*.

Artículo II. La presente normativa tiene por objeto el establecimiento de un régimen específico de protección para la conservación de los bienes inmuebles pertenecientes al término municipal de Hondón de los Frailes, que por sus singulares y especiales valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y etnológicos quedan incluidos en el presente catálogo; y de aquellos otros, que siendo conocidos o no, puedan considerarse en un futuro dotados con algunos de estos.

Artículo III. Esta normativa se desarrolla al amparo de la *Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano*, y sus modificaciones posteriores; *Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano*; *Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciana*; *Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa Y Financiera, y de Organización de la Generalitat*; *Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat*, y la *Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano*. Así mismo con los siguientes decretos: *Decreto 208/2010, de 10 de diciembre, del Consell, por el que se establece el contenido mínimo de la documentación necesaria para la elaboración de los informes a los estudios de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano* y *Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local*. En cuanto a la normativa urbanística, todo el compendio legislativo queda recogido en un único marco legislativo recogido en la *Ley 5/2014, de 25 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana*.

Artículo IV. Las determinaciones de esta normativa serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y particulares desde el momento en que entre en vigor la publicación de la aprobación definitiva del Plan General, o en su defecto de la aprobación por separado del presente catálogo.

Artículo V. La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente y seguirán vigentes con carácter indefinido hasta tanto no se revise el documento que determine su derogación; siempre y cuando hayan cambiado suficientemente las circunstancias que han determinado su redacción y aprobación, para lo cual se seguirán los mismos trámites seguidos para su aprobación. Su aplicación se desarrollará sin menoscabo alguno de la legislación competente en esta materia a la que se refiere el artículo III de la presente normativa.

Artículo VI. La interpretación de esta normativa quedará a cargo del Ayuntamiento de Hondón de los Frailes, prevaleciendo aquella que lleve aparejado un mayor grado de protección de los elementos. En caso de que su aplicación presente contradicción con otros documentos o normas de análoga o similar competencia prevalecerá la que tenga un mayor nivel de protección del patrimonio cultural.

Artículo VII. La administración y gestión de esta normativa corresponde al Ayuntamiento de Hondón de los Frailes, como administración que ha procedido a su redacción y aprobación. El ejercicio de esta administración y gestión se realizará sin perjuicio de las competencias que corresponda a la Generalitat Valenciana que tiene transferidas dichas competencias en virtud del artículo 49 de la *Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.”

Artículo VIII. Toda persona física o jurídica está legitimada para exigir a las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección del patrimonio cultural incluida la presente normativa. A mayor abundamiento, cualquiera que tuviere conocimiento del peligro de destrucción o de la consumación de tales hechos deberá comunicarlo inmediatamente a las administraciones competentes, Ayuntamiento o Generalitat.

CAPÍTULO II. Normas generales de protección

Artículo IX. Los propietarios, públicos o privados, poseedores de bienes inmuebles del patrimonio cultural valenciano están obligados a conservarlos adecuadamente a fin de asegurar el mantenimiento de sus valores culturales y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

Artículo X. El Ayuntamiento de Hondón de los Frailes velará por la conservación y protección de los bienes catalogados, comunicando a la administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación, sin perjuicio de cuanto establece la legislación en materia de ordenación del territorio y del paisaje.

Artículo XI.

1. Están sujetos a licencia urbanística los actos de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, cualesquiera que sea el alcance de la obra; con las excepciones contenidas en el artículo 215 de la ley de ordenación del territorio y las intervenciones arqueológicas cuya competencia en materia de autorizaciones recae en la Consellería competente en materia de cultura, en aplicación del artículo 60 de la ley del patrimonio cultural valenciano. El otorgamiento de estas licencias sobre edificios catalogados se efectuará por resolución debidamente motivada.

2. Las licencias contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas, inclusive la demolición de edificios, y solo si fuese imposible su conservación o si la catalogación no obedeciese al valor intrínseco de la construcción, sino a una mera relevancia ambiental, como sucede con algunos bienes afectados genéricamente por la declaración de los Núcleos Históricos Tradicionales. En este caso, la licencia podrá autorizar la sustitución del edificio, a ser posible parcial, bajo condiciones especiales. Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del catálogo y del planeamiento, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos.

Artículo XII.

1. La Consellería competente en materia de cultura podrá, oído al ayuntamiento dictar las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación, y rehabilitación de los edificios catalogados. Cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en este catálogo no cumplieran con la obligación de conservación y mantenimiento, podrá, previo requerimiento a los interesados, ordenar su ejecución subsidiaria por la propia Administración, siendo el coste íntegro de dichas actuaciones a cargo del obligado. Acorde al procedimiento establecido en el artículo 182 de la ley de ordenación del territorio y de las que se deriven de la aplicación de la normativa en materia de patrimonio cultural.

2. Los propietarios de toda edificación catalogada que voluntariamente pretendan actuaciones voluntarias de conservación podrán acogerse a las ayudas públicas previstas en el Título VI de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano. Siempre que con anterioridad a la formalización de la petición correspondiente hayan promovido, al menos cada diez años, la realización de un informe de evaluación, a cargo de facultativo competente acorde a los criterios establecidos en la LOTUP, artículo 180.

Artículo XIII. La Consellería competente en materia de cultura suspenderá cautelarmente cualquier intervención sobre el conjunto de bienes del presente catálogo, cuando estime que pone en peligro cualquiera de los valores que han sustentado su catalogación o que evidencien la falta de adecuación de la

autorización concedida. Así como, aquellas que se ejecuten sin la autorización pertinente, se aparten de la misma o vulneren la normativa del presente catálogo o del planeamiento urbanístico en general.

Artículo XIV. Dicha Consellería podrá requerir al Ayuntamiento que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo la suspensión, que serán ejecutadas subsidiariamente en su defecto por la Consellería, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 10.2 de la *Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano*.

Artículo XV.

1. Los estudios o evaluaciones de Impactos Ambiental, o cualquier otro de análoga naturaleza, relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que afecten o puedan afectar a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Hondón de los Frailes, en general, y de los recogidos en el presente catálogo, en particular, deberán incorporar el informe vinculante de la Consellería competente en materia de cultura, acorde a la *Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat*, artículo I.III de modificación del artículo 11 de la *Ley 4/1988*.

2. Dicho informe vinculante estará sustentado técnicamente en un estudio de impacto sobre el patrimonio cultural, autorizado por la administración competente en materia de cultura, en aplicación del artículo I. XXXI y XXXII de la *Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat*, que modifica los artículos 59 y 60 de la *Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano*, y que deberá ser llevado a cabo por técnicos competentes en la materia, cuyo contenido y procedimiento está regulado por el Decreto 208/2010, el cual establece el ámbito de aplicación, el contenido mínimo y procedimiento para la elaboración de este clase de estudio patrimoniales.

Artículo XVI. Con carácter general se entenderá afecta a la presente normativa de protección toda la parcela en que se ubique el bien catalogado, salvo aquellos bienes en que el presente catalogo establezca una delimitación distinta. En el caso de los paneles devocionales o escudos se entenderá como entorno la propia fachada en la que se ubican.

TITULO II. Normas generales de protección de los bienes inventariados

Artículo XVII. Pertenecen al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y al régimen de protección de estos bienes los clasificados con la categoría de Bien de Interés Cultural y Bien de Relevancia Local que serán inscritos en la Sección 1ª y 2ª, respectivamente. Y estarán sujetos al régimen general de los

bienes Inmuebles del Inventario General, a lo dispuesto en la legislación de ordenación del territorio y paisaje y a lo contenido en el presente catálogo.

Artículo XVIII. Los propietarios y poseedores de estos bienes están obligados a su conservación y al mantenimiento de la integridad de su valor cultural. En aplicación del artículo IX, del Capítulo II de la Normas generales de protección de la presente normativa.

Artículo XIX. Podrán destinar estos bienes a los usos que tengan por convenientes, siempre que no sean incompatibles con el artículo anterior, cualquier cambio de uso deberá ser comunicado por escrito a la Consellería en materia de cultura y a la administración local. Estando obligados a proporcionar a la Consellería mencionada toda la información que esta les requiera sobre el estado de conservación y el uso que se les estuviera dando, así como facilitar su inspección y examen.

Artículo XX. Los bienes inmuebles incluidos en estas categorías no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Si esta quedare sin efecto, sólo podrá otorgarse licencia de demolición, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y en la presente normativa de protección, previa exclusión del Catálogo de Protecciones.

Artículo XXI. Podrán ser objeto de expropiación por la Generalitat, o en su caso el Ayuntamiento, previa notificación a la anterior que podrá ejercitar esta con carácter preferente, aquellos bienes que se hallaren en peligro de destrucción o deterioro por el uso incompatible con sus valores o aquellos otros elementos que perturben o impidan la contemplación, pongan en riesgo la integridad o supongan perjuicio alguno sobre el bien incluido en dicho inventario.

Artículo XXII. Los bienes incluidos en este inventario estarán a lo dispuesto, respecto de los derechos de tanteo y retracto, estipulados en el artículo 22 de la legislación de patrimonio.

Artículo XXIII. Hasta la definitiva aprobación del presente catálogo, en los bienes inventariados únicamente se permitirán, previa licencia municipal o documento de análoga naturaleza, actuaciones de conservación y mantenimiento, sin menoscabo del régimen de protecciones específica para cada una de las categorías inventariadas y acorde con la legislación vigente y es especial con el artículo 10 y 11 del Decreto 62/2011.

CAPÍTULO I. Régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local

Artículo XXIV. Corresponde al Ayuntamiento ejercer en primer término, y sin perjuicio de la competencia concurrente de la Generalitat, las medidas de gestión y disciplina urbanística, incluido el régimen sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto 62/2011, en la LOTUP, y en el presente catálogo y en el Plan General.

Artículo XXV.

1. Toda intervención a desarrollar en un bien o en su entorno catalogado, o en cualquier otro incluido en la delimitación de Núcleo Histórico Tradicional deberá ser autorizada por el Ayuntamiento, mediante licencia municipal o actos de análoga naturaleza, siempre que se ajusten a las determinaciones de la correspondiente ficha del catálogo; y las comunicará con carácter simultáneo al interesado y a la Consellería competente en materia de cultura a través de sus direcciones territoriales, acompañadas de un informe técnico municipal que avale la concordancia de la intervención proyectada con el régimen de protección establecido en el presente catálogo de protecciones; quedando incluidas, también, las actuaciones de urbanización de los espacios públicos protegidos que sobrepasen su mera conservación y/o reposición.

2. Salvo aquellas de trascendencia patrimonial relativas a obras de demolición y de ampliación de edificios catalogados individualmente como bien de relevancia local, así como las que tengan por finalidad la alteración, cambio o sustitución del diseño exterior del inmueble, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales de dichos BRL. En estos supuestos estas actuaciones deberán ser autorizadas por la Conselleria competente en materia de cultura, dicha autorización no será precisa cuando la actuación tenga por objeto inmuebles contenidos en los entornos del bien catalogado o del Núcleo Histórico Tradicional.

3. En los proyectos de intervención que tengan por objeto la rehabilitación integral de un monumento de interés local, y sólo en este caso, será exigible un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo técnico competente en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 38 de la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007.

4. Respecto a las intervenciones arqueológicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 62 de la ley de patrimonio, y a lo contenido en la presente normativa respecto del régimen de protección de los yacimientos arqueológicos contenido en el Título IV.

Artículo XXVI. El ayuntamiento deberá comunicar a la Conselleria competente en materia de cultura, y simultáneamente al interesado, las actuaciones que ellos mismos vayan a realizar, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que se dicten sobre dichos bienes.

Artículo XXVII. El subsuelo de los bienes inmuebles de relevancia local tiene la consideración de área de vigilancia arqueológica y en consecuencia le es de aplicación las cautelas arqueológicas establecidas en el

Título III de la Ley 4/1998 y lo contenido en Título IV de esta normativa. Consideración que deberá ser comunicada en los actos administrativos sujetos a licencia urbanística sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados.

Artículo XXVIII. El régimen de protección de los Núcleos Históricos Tradicionales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 2.b, 8, 14.2 y 16, del *Decreto 62/2011*. Acorde al artículo 4.1 de la *Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano*.

Artículo XXIX. Respecto a las obras ilegales se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano, modificada por la Ley 5/2007.

Artículo XXX. En cuanto a la declaración de la situación legal de ruina se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano, siempre que se trate de bienes inmuebles de carácter individual. Y a lo contenido en el Título III de esta normativa.

Artículo XXXI. Corresponde a los Ayuntamientos solicitar al Registro de la Propiedad la inscripción de la declaración de bienes de relevancia local de los inmuebles que así sean inscritos en la sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como consecuencia de la aprobación del presente catálogo. No siendo preceptiva para aquellos bienes que contempla el artículo 16 del Decreto 62/2011.

TITULO III. Normas respecto a la situación legal de ruina

Artículo XXXII. No será causa de derribo de un inmueble catalogado cuando las obras de conservación o rehabilitación excedan el límite del deber normal de conservación. Si un edificio catalogado se declarara en situación legal de ruina, según el procedimiento del artículo 188 de la LOTUP, el propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La administración podrá concertar con el propietario su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

Artículo XXXIII. Cuando la amenaza de una ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado, el ayuntamiento podrá acordar las medidas que estime necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del edificio, y ordenar el desalojo o adoptar las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o a las personas. Excepcionalmente, cabrá ordenar la demolición, cuando esta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios. Sin menoscabo de la normativa de patrimonio que a este respecto establece singularmente para las distintas clases de bienes catalogados. El ayuntamiento será responsable de las consecuencias que comporte la adopción injustificada de dichas medidas, sin que ello exima al propietario de la integra

responsabilidad en la conservación de sus bienes, conforme a las exigencias de seguridad, siéndole repercutido los gastos realizados por el ayuntamiento, hasta el límite del deber normal de conservación.

Artículo XXXIV. La adopción de medidas cautelares para evitar la ruina inminente no presupone la declaración de la situación legal de ruina, pero determinan el inicio del procedimiento. La adopción de estas medidas cautelares determinará la incoación automática de un procedimiento contradictorio al objeto de determinar el eventual incumplimiento, por parte del propietario, del deber de conservación, regulado en los art. 184 y 185 de la LOTUP.

Artículo XXXV. En los edificios catalogados sólo pueden realizarse las obras expresamente autorizadas por licencia de intervención o dispuestas por orden de ejecución municipal o de la Conselleria competente en materia de cultura. Si afecta a bienes catalogados e inventariados la intervención corresponderá, en el ejercicio de sus atribuciones, al órgano competente en patrimonio histórico, cuya legislación será de obligada observancia. (LOTUP, art. 190 y 191)

Artículo XXXVI. Cuando por cualquier circunstancia resulte la pérdida o destrucción de un inmueble o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación.

Artículo XXXVII. La pérdida o destrucción de un edificio catalogado, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación del inmueble, con las consecuencias previstas en el art. 103 de la LOTUP.

Artículo XXVIII. Respecto al régimen sancionador se aplicará lo estipulado en el Libro III, Título Único, Capítulo III de la legislación urbanística.

TITULO IV. Normas generales de protección de los yacimientos arqueológicos

Artículo XXXIX. Forman parte del patrimonio arqueológico y paleontológico del término de Hondón de los Frailes y por tanto sujetas a esta normativa y a la que se deriva de la legislación vigente, todos aquellos bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en superficie o en el subsuelo y hayan sido o no extraídos. Independientemente de que sean conocidos y catalogados o no, actuales y futuros.

Artículo XL. Están sujetas de igual modo a esta normativa las áreas delimitadas de vigilancia arqueológica, ya fueren yacimientos arqueológicos consolidados o espacios en los que se presuma la presencia de restos arqueológicos, así como los Espacios de Protección Arqueológica o Zonas Arqueológicas que pudieran incluirse en este catálogo en aplicación de la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

Artículo XLI. Se consideran actuaciones arqueológicas, las prospecciones, excavaciones, estudios directos de arte rupestre, trabajos dedicados a la arqueología de la arquitectura, y cuantas otras quedan incluidas y definidas en el artículo 59 de la ley de patrimonio. Quedando todas ellas sometidas a la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura.

Artículo XLII. En aplicación del artículo 60 de la Ley 4/1998, de patrimonio cultural valenciano, toda autorización arqueológica o paleontológica deberá ser autorizada por la Conselleria competente en materia de cultura, cuyas precisiones técnicas y procedimiento administrativo quedan descritas en dicho artículo.

Artículo XLIII. Cuando aparezcan restos arqueológicos o existan indicios de su existencia en zonas no catalogadas, producto del desarrollo de cualesquiera tipo de obra, el promotor, constructor y el técnico director estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en el plazo máximo de 48 horas a la Conselleria competente en materia de cultura, o al Ayuntamiento, en este caso en el plazo de dos días hábiles dará cuenta a dicha Conselleria, quedando bajo el procedimiento legal que para estos casos establecen los artículos 63 y 65 de la ley de patrimonio cultural valenciano

Artículo XLIV. En las Áreas de Vigilancia Arqueológica, y sin menoscabo del régimen de protección de este catálogo, los ayuntamientos no concederán licencia para actuaciones urbanísticas sin que previamente se haya aportado el estudio arqueológico o paleontológico pertinente.

Artículo XLV. Todo acto de edificación y uso del suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/1998 se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 4/1998.

Artículo XLVI. Los bienes arqueológicos y paleontológicos de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de dominio público y se integrarán en el patrimonio de la Generalitat.

TÍTULO V. Normas específicas de protección

CAPÍTULO I. Núcleos Históricos Tradicionales

Artículo XLVII. En los Núcleos Históricos Tradicionales se garantizará, en la medida de lo posible, el mantenimiento de la estructura urbana, las características generales del ámbito y de la silueta paisajística, evitando la alteración de la edificabilidad, la modificación de alineaciones y cornisas, las parcelaciones y las agregaciones de inmuebles salvo que contribuyan a la mejor conservación del núcleo.

Artículo XLVIII. Las nuevas edificaciones y sustituciones se adaptarán al ambiente y al entorno más inmediato en el que se integra, así como a los referentes tipológicos tradicionales existentes, teniendo en

cuenta la edificabilidad, la ocupación parcelaria predominante, la disposición volumétrica, escala y forma de su envolvente, la tipología y los materiales de cobertura, el encuentro de forjados y cubiertas respecto de las fachadas, la composición de estas, su geometría y disposición de huecos y vuelos, así como el uso de materiales, acabados, ornamentación y cromatismos de la mismas.

Artículo XLIX. Se limitará la instalación de carteles, de publicidad, de marquesinas, lonas y cualesquiera otros elementos que puedan resultar distorsionadores de la escena y ambiente urbano.

Artículo L. En cuanto a los viales o espacios urbanos respecto de los pavimentos, ajardinamiento y arbolado, mobiliario urbano, señalizaciones, alumbrado y demás elementos con incidencia ambiental, se priorizará las obras de conservación y mantenimiento y aquellas otras que sin alterar la estructura urbana armonicen con el entorno y procuren la mejora de la imagen e identidad urbana y sus valores culturales, así como la calidad de vida de las personas.

Artículo LI. En la medida de lo posible se procurará que las instalaciones de suministro eléctrico, telefónico o de cualquier otra índole se sitúen en lugares que no altere ni perjudique a la imagen del NHT.

Artículo LII. Se Incentivará la rehabilitación urbana de manera que facilite el mantenimiento del uso residencial y las actividades tradicionales, así como la incorporación de nuevos usos que, siendo compatibles con la caracterización y naturaleza del núcleo, ayuden a revitalización social, cultural y económica. Y fomentará la conservación y rehabilitación de todos aquellos que contribuyan a la caracterización patrimonial, arquitectónica y ambiental del núcleo.

CAPÍTULO II. De los bienes inmuebles rústicos

Artículo LIII. Las construcciones, ya sean de nueva planta, de reforma o sustitución se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano. Se evitara las construcciones o transformaciones del bien o de su entorno que menoscaben la imagen, la perspectiva y los valores de los bienes catalogados.

Artículo LIV. En los bienes catalogados situados en las zonas rurales se protegerán las tipologías edificatorias existentes, en cualquier tipo de obra de conservación, rehabilitación o sustitución, debiendo armonizar con el entorno rural. Correspondiéndose con los tradicionales de la unidad paisajística en la que se integra, tanto en el tratamiento de cubiertas como la disposición de huecos, materiales de fachada y composición general.

CAPÍTULO III. De las derivadas del nivel y grado de protección

Artículo LV. En los bienes catalogados no inventariados con nivel de protección Ambiental, se podrá autorizar la demolición parcial de las partes no visibles desde la vía pública, acometiendo la reposición del volumen preexistente respetando el entorno y las características originales de la edificación. En cuanto a las reformas de fachada se respetarán los elementos principales de medio y alto valor catalogados, así, en la ficha correspondiente y, en la medida de lo posible, las soluciones y técnicas constructivas, y materiales; no obstante, se permite el empleo de materiales actuales que, en ningún caso, podrán dar como resultado una imagen distorsionadora respecto de la original. En el caso, que sea ineludible la demolición total del edificio, la construcción de nueva planta será ejecutada acorde con los parámetros constructivos definidos en el capítulo I de este título destinado a los NHT.

Artículo LVI. En los bienes catalogados inventariados o no con nivel de protección Parcial, se preservarán los elementos definitorios y principales de alto y medio valor catalogados en su correspondiente ficha. Se podrá autorizar en las obras de reforma, la sustitución del resto de elementos según proyecto de reforma de fiel reconstrucción con idénticas técnicas y materiales constructivos. En ningún caso, se podrá proceder a la demolición de la fachada o fachadas del bien. Respecto al interior en los proyectos de obra de cualquier índole sería aconsejable, si así lo considera el Ayuntamiento, que sea acompañado por un estudio documental de sus valores.

Artículo LVII. En los bienes catalogados inventariados o no con nivel de protección integral, sólo se admitirán obras de restauración y conservación, se permitirá la reconstrucción o rehabilitación que tenga por objetivo la mejora del estado general del elemento protegido. Y todo aquello que redunde en beneficio del valor cultural del edificio, favoreciendo su comprensión e interpretación, siempre utilizando técnica y materiales propios de la época de su construcción y recuperando el diseño original, usando soluciones que permitan la singularización de las partes reconstruidas.

Artículo LVIII. En el caso de que cualesquiera de los bienes catalogados pudiera ver afectada, ineludiblemente, su integridad, parcial o total, se procederá con antelación a la demolición a la intervención arqueológica correspondiente para la documentación del bien afectado que permita preservar para la memoria colectiva del municipio toda la información de interés cultural contenida en dicho bien, así como poder proceder a conservar aquellos bienes muebles que sean de interés para el patrimonio municipal y que vayan a ser destruidos, los cuales dependiendo de su naturaleza formaran parte de las colecciones o archivos que para tal efecto este dotado el Ayuntamiento.

1.11 Cuadro resumen de los principales datos de la catalogación

Cod.	Nombre	Naturaleza	Clase	Categoría	Protección
C01	Iglesia Parroquial	Bien Inmueble Urbano	Bien de Relevancia Local	Espacio Etnológico de Interés Local	Integral
C02	Ayuntamiento	Bien Inmueble Urbano	Bien de Relevancia Local	Espacio Etnológico de Interés Local	Parcial
C03	Núcleo Histórico Tradicional	NHT	Bien de Relevancia Local	BRL-NHT	---
C04	Corral del Sastre	Bien Inmueble Rústico	Bien Catalogado	Patrimonio Etnológico	Integral
C05	Casa del Moro	Yacimiento Arqueológico	Bien Catalogado	Área de vigilancia Arqueológica	Integral
C06	Núcleo Histórico Tradicional	Área de vigilancia Arqueológica	Bien Catalogado	Área de vigilancia Arqueológica	Integral
C07	Ermita de San Antón	Área de vigilancia Arqueológica	Bien Catalogado	Área de vigilancia Arqueológica	Integral

1.12 Determinaciones generales a incorporar en la Ordenación Estructural y Pormenorizada

Los elementos declarados como Bien de Interés Cultural o Bien de Relevancia Local forman parte de la ordenación estructural del planeamiento municipal y, como tales, se recogen en las correspondientes fichas de zonas urbanísticas y fichas de gestión pormenorizada, así como en la cartografía correspondiente en cada caso.

SECCIÓN PATRIMONIO PAISAJÍSTICO

2. PATRIMONIO PAISAJÍSTICO

2.1 Inventario de elementos potencialmente catalogables

Tal y como se indica en el artículo 42 de la LOTUP, “el catálogo de protecciones es un instrumento de ordenación de ámbito municipal, mediante el cual se determinan aquellos elementos territoriales, espacios o bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico y, en su caso, la adopción de medidas cautelares de protección, fomento y puesta en valor”.

Como posibles elementos potencialmente catalogables desde el punto de vista paisajístico se han seleccionado las unidades y recursos paisajísticos del término municipal de Hondón de los Frailes recogido en el Estudio de Paisaje que acompañan al Plan General Estructural

UNIDADES DE PAISAJE

- UP-01 Pueblo de Hondón de los Frailes
- UP-02 Sierra de los Frailes
- UP-03 Valle de Hondón de los Frailes
- UP-04 Serra de Crevillent

RECURSOS DE PAISAJE

- RP-01 Iglesia Nuestra Señora de la Salud
- RP-02 Pino Carrasco del jardín del Ayuntamiento
- RP-03 Arboleda de la Calle Juan Carlos I

2.2 Valoración elementos potencialmente catalogables

Con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I de la LOTUP, apartado b.4 se establece la metodología a seguir para la valoración paisajística de las unidades y los recursos contenidos en el estudio de paisaje: “se determinará el valor paisajístico y las fragilidades paisajística y visual de cada unidad de paisaje y recurso paisajístico conforme a lo siguiente: valor paisajístico, fragilidad del paisaje y fragilidad visual”. Tal y como indica la

LOTUP, "...es el valor asignado a cada unidad y recurso en función de su caracterización, expresada mediante los parámetros, calidad, a determinar por técnicos especialistas (C) y la opinión del público interesado, deducida de los procesos de participación pública (P) y de su visibilidad, expresada mediante un coeficiente de visibilidad. C y P se calificaran cuantitativamente conforme a la escala, muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto..."

2.2.1 Metodología de la valoración del paisaje

- Calidad Paisajística.

Por tanto, la valoración de la calidad paisajística del municipio de Hondón de los Frailes, a través de la valoración del paisaje de las unidades y recursos paisajísticos que componen el ámbito de estudio, es un ejercicio de importante dificultad ya que exige la integración de los diversos aspectos que constituyen el paisaje. Entre ellos, cabe reconocer los valores derivados de los componentes geoecológicos de cada elemento a valorar y de su funcionamiento como sistema, incluyendo los aspectos perceptivos o visuales que implican el análisis de las condiciones de visibilidad. Para ello, la valoración debe ser realizada a partir de criterios sectoriales, sin que por ello se pierda la prevalencia del valor de conjunto como una combinación de los diferentes factores. Aunque se ha utilizado un método cuantitativo, la asignación de valores corresponde con una valoración cualitativa en última instancia, cuyos valores, agrupados en intervalos previamente definidos, otorgan el definitivo valor cualitativo. Este trabajo, como cualquier valoración, no está exento de subjetividad. Sin embargo, las valoraciones realizadas por el equipo redactor están basadas en criterios, apreciaciones y normas aceptadas por la mayoría de los expertos en la materia. Las valoraciones serán por tanto subjetivas, pero no arbitrarias, de manera que quedarán justificadas y basadas en criterios ampliamente admitidos.

Calidad de la escena

- Calidad Fisiográfica. Describe las características fisiográficas y geomorfológicas dominantes en cada unidad de paisaje. La calidad de esta variable se valora en función de dos aspectos, el desnivel y la complejidad topográfica. Este criterio pretende asignar una mayor calidad a unidades más abruptas, irregulares, con valles estrechos, frente a las que se corresponden con valles abiertos dominados por formas llanas. Se obtiene con la expresión siguiente:
 - Desnivel (d). Diferencia entre las cotas máxima y mínima de cada unidad. A mayor desnivel corresponde mayor calidad.

- Complejidad de las formas (tp). La calidad será mayor en aquellas unidades con más porcentaje de superficie ocupada por formas que indican complejidad estructural. Para obtener esta clasificación se agruparon los tipos fisiográficos en función de ese parámetro:
 - Formas simples: Aluvial, coluvial, cono de deyección, ladera plana, plataformas, pendiente convexa, terraza, terraza degradada, vertiente, loma residual.
 - Formas complejas: Aluvial-coluvial, collado, rellano, cerro residual, vertiente irregular, escarpe de terraza, crestas, divisorias, islas, laderas, hombreras, escarpes.

En función del porcentaje con que aparecen estas formas simples o complejas en cada una de las unidades de paisaje definidas se ha realizado una clasificación de éstas, asignando mayor valor a aquellas unidades de paisaje que presentan mayor superficie ocupada de formas que indican complejidad estructural. Se valorarán implícitamente parámetros como singularidad y desarrollo vertical.

- Vegetación y usos del suelo. La vegetación y los usos del suelo son un factor fundamental para evaluar la calidad del paisaje por ser un elemento extensivo a todo el territorio. Se han tenido en cuenta la diversidad de formaciones (df), ya que es muy diferente desde el punto de vista paisajístico la calidad de una zona con mezclas irregulares de varias formaciones que la de una gran extensión homogénea, aunque su calidad visual sea buena. En segundo lugar se contempla la calidad visual de cada formación (cf), en la que se considerará mejor aquella que se acerque más a la vegetación natural, o aquellos usos que, dado su carácter tradicional, estén ya integrados en el territorio. Podemos obtener el valor final con la expresión:
 - Diversidad de formaciones. Se asigna mayor calidad a unidades de paisaje con mezcla equilibrada de cultivos, masas arboladas y matorral, que aquellas zonas con distribuciones dominadas por uno de los tres estratos.
 - Calidad visual de las formaciones. Se valora con mayor calidad la vegetación autóctona, el matorral con ejemplares arbóreos y los cultivos tradicionales.
- Elementos artificiales. Esta variable pretende reflejar el grado de humanización. La abundancia en el paisaje de estructuras artificiales supone una disminución de la calidad del paisaje. Se tendrán en cuenta en la valoración la presencia de elementos artificiales que tengan un valor

histórico, cultural, etnológico o patrimonial, otorgando una valoración positiva en este aspecto. Para medir la distribución de esta variable en el territorio se han utilizado los parámetros de presencia de infraestructuras de comunicación, tendidos eléctricos y telefonía, densidad de población y existencia de elementos negativos en el proceso de contemplación.

- Masas de Agua. El valor del componente agua dependerá de la presencia o ausencia de agua, y de las formas en que ésta se manifiesta en el territorio. Los criterios de valoración son los siguientes:
- Composición. El valor del componente Composición (CM) se puede definir como un componente de síntesis, resultado de la combinación de los distintos elementos visuales que conforman el medio físico, biótico y humano. El valor Composición surge de la agregación de los componentes: interacción (i) y cromatismo (c), aplicando la siguiente expresión:
 - El valor interacción (i), viene definido por el grado de complejidad (cp) o número de elementos que se combinan y el grado de armonía o naturalidad (ar), en que los diferentes componentes que definen el paisaje se han combinado, asignándose los valores más altos a las composiciones de mayor complejidad y armonía. El valor de interacción se obtiene teniendo en cuenta que el peso relativo de estos dos parámetros.
 - El valor cromatismo (c) valora el color de la composición paisajística en función de criterios como: Diversidad, variabilidad estacional y contraste cromático.

Importancia de la escena.

- Singularidad o Rareza. Describe lo común o extraño del paisaje analizado, indicando tanto la relevancia de este tipo de paisaje en el contexto regional en el que se encuentra, como la importancia del mismo en un marco más general, referenciándolo sobre todo a su interés de conservación debido a su singularidad.
- Representatividad. Se trata de describir la conexión entre la relevancia del paisaje y la identidad del municipio, tanto de carácter histórico – tradicional, como de su actividad actual. Se valora el grado de identificación de las características tanto históricas como actuales con el paisaje analizado, entendiéndolo como parte de un paisaje integral.

• **Percepción ciudadana.**

A partir del proceso de Participación Pública se han valorado la totalidad de las unidades paisajísticas incluidas en el término municipal de Hondón de los Frailes, así como una selección de los recursos paisajísticos anteriormente enumerados. Esta valoración se ha efectuado mediante la encuesta realizada con motivo del Estudio de Paisaje. La valoración realizada por la ciudadanía se basaba en una valoración cualitativa de las unidades y recursos paisajísticos previamente fijados por el equipo redactor, escogiendo entre las siguientes categorías de valor paisajístico: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo.

- **Visibilidad.**

En base al Modelo Digital del Terreno del ámbito territorial del Estudio de Paisaje del Plan General Estructural de Hondón de los Frailes y el cálculo de las cuencas visuales derivado de esta herramienta de trabajo, se ha calculado la accesibilidad visual agregada a partir de la combinación de las diferentes cuencas visuales existentes desde cada uno de los observatorios estáticos y dinámicos. A partir de este cálculo de la visibilidad, cartografiado en anexo, se asignan valores de visibilidad a cada unidad paisajística según las siguientes categorías: alta (máxima), media, baja y nula visibilidad.

- **Calculo del valor paisajístico.**

Las valoraciones realizadas tanto por el equipo de expertos en paisaje como por la ciudadanía, deberán ser integradas, junto a la visibilidad de las diferentes unidades y recursos, con el fin de obtener unos valores paisajísticos de los diferentes elementos que constituyen el paisaje municipal. Los valores de Calidad Paisajística y Percepción Ciudadana obtenidos en los apartados anteriores, son ponderados por la variable de Accesibilidad Visual, que identifica las características, tanto positivas como negativas, de los enclaves analizados, que se verán potenciadas o minimizadas en función de su visibilidad. $(VP=[(C+P)/2]*v)$.

- **Fragilidad paisajística.**

Se trata de medir el potencial de pérdida de valor paisajístico de las unidades de paisaje y recursos paisajísticos debida a la alteración del medio con respecto al estado en el que se obtuvo su valoración. En este sentido se han incorporado tres variables para el cálculo de la fragilidad paisajística $(FP=(US+F+V)/3)$:

- Usos del Suelo (US): estableciendo los valores máximos para las zonas de predominio de suelos naturales y usos forestales (arbolados o matorrales), pasando

por los suelos agrícolas, los urbanos de centro histórico y residenciales, hasta los suelos urbanos industriales y terciarios.

- Fisiografía (F): diferenciando entre zonas montañosas, con valores más elevados, pasando por colinadas, laderas, onduladas y planas, con los valores más bajos.
- Visibilidad (V): se incorpora la valoración de frecuencia, amplitud y espectadores potenciales, dependiendo de su accesibilidad desde las vías de comunicación, sean autopistas, autovías, carreteras nacionales, autonómicas (red básica y local), caminos, pistas forestales y viales urbanos.

• **Fragilidad visual.**

Se trata de cuantificar el potencial de las unidades de paisaje y recursos paisajísticos para integrar, o acomodarse a una determinada acción o proyecto atendiendo la propia fragilidad del paisaje y a las características o naturaleza de la acción o proyecto de que se trate según el volumen, forma, proporción, color, material, textura, reflejos y bloqueos de vistas a que pueda dar lugar. En este sentido, se ha establecido el valor medio entre la valoración de cada unidad y su fragilidad paisajística ($FV=(VP+FP)/2$).

2.2.2.- Valoración de las unidades y recursos de paisaje.

El valor paisajístico expresa el valor relativo que se asigna a cada unidad de paisaje y a cada recurso paisajístico por razones ambientales, visuales, sociales o culturales. Este valor se obtiene a partir de la calidad paisajística establecida por el equipo redactor de este documento, unida a la valoración realizada por la ciudadanía en el proceso de participación, todo ello ponderado por las condiciones de visibilidad del elemento valorado. A continuación se incluyen las tablas resumen del valor paisajístico de las unidades y los recursos de paisaje identificados y las tablas desglosadas de valoración paisajística para cada una de las unidades y recursos de paisaje en las que se estructura el término municipal de Hondón de los Frailes (donde PC: Percepción Ciudadana / CP: Calidad Paisajística / AV: Análisis Visual / VP: Valoración Paisajística):

VALORACIÓN DE LAS UNIDADES DE PAISAJE					
Código	Denominación	PC	CP	AV	VP
UP-01	Pueblo de Hondón de los Frailes	Alta	Media	Muy Alta	Medio
UP-02	Sierra de los Frailes	Alta	Alta	Muy Alta	Alto
UP-03	Valle de Hondón de los Frailes	Alta	Media	Muy Alta	Medio
UP-04	Serra de Crevillent	Alta	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alto

VALORACIÓN DE LOS RECURSOS DE PAISAJE					
Id	Denominación	PC	CP	AV	VP
RP.01	<i>Iglesia de Ntra. Sra. de la Salud</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Alto</i>
RP.02	<i>Pino carrasco del jardín del Ayuntamiento</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	<i>Alto</i>
RP.03	<i>Arboleda de la calle Juan Carlos I</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	<i>Alta</i>

PC: Percepción Ciudadana (pendiente de incorporar tras el proceso de participación)

CP: Calidad Paisajística.

AV: Análisis Visual.

VP: Valoración Paisajística.

2.3 Elementos para catálogo de protección: Sección Paisaje

Teniendo en cuenta la información obtenida en la valoración de los elementos y conjuntos potencialmente catalogables, se incluyen en el Catálogo de Protección como patrimonio paisajístico los que han conseguido una valoración Alta o Muy Alta, exceptuando, la Sierra de los Frailes, la Serra de Crevillent, Pino Carrasco del jardín del Ayuntamiento y Arboleda de la calle Juan Carlos, que por su alto valor natural y medioambiental será incluido en la sección de patrimonio natural.

P-01 Iglesia de Nuestra Señora de la Salud

SECCIÓN PATRIMONIO NATURAL

3. PATRIMONIO NATURAL

3.1 Inventario de elementos potencialmente catalogables

La sección de Patrimonio Natural del Catálogo de Protecciones del municipio de Hondón de los Frailes se redacta conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 25 de julio de 2014, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, ajustándose a los contenidos detallados en el Anexo VI de la misma.

Esta sección del Catálogo de Protecciones define aquellos conjuntos o elementos territoriales y espacios que, en razón de sus especiales valores naturales, requieren de un régimen de conservación específico y, en su caso, la adopción de medidas cautelares de protección o de fomento y puesta en valor.

Se incluye dentro de esta sección del catálogo el patrimonio arbóreo monumental del término municipal de Hondón de los Frailes.

La Ley 4/2006, de 19 de mayo, del Patrimonio Arbóreo de la Comunidad Valenciana, declara protegidos genéricamente los ejemplares de cualquier especie arbórea existente en la Comunidad Valenciana que igualen o superen uno a más de los siguientes parámetros: 350 años de edad, 30 m de altura, 6 m de perímetro de tronco, medido a una altura de 1,30 m de la base, 25 m de diámetro mayor de copa, medido en la proyección sobre el plano horizontal, y para las distintas especies de la familia Palmae que superen los 12 m de estípite, con excepción de *Washingtonia robusta* H.A. Wendland, cuyo umbral se establece en 18 m.

Además, la ley faculta a los Ayuntamientos a declarar árboles monumentales de interés local aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que, sin superar los parámetros citados anteriormente, destacan en el ámbito local por sus características.

3.2 Criterios de valoración

A la hora de valorar los elementos a incluir en esta sección se han tenido en cuenta los elementos territoriales existentes en Hondón de los Frailes sobre los que recae algún tipo de protección derivada de la

legislación del patrimonio natural o del paisaje, así como otros elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la legislación vigente, se ha estimado que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local o su incidencia territorial y/o urbanístico. Se han incluido por tanto en esta sección los elementos que en el Estudio de Paisaje obtuvieron una valoración de Alta o Muy Alta y que por su alto valor natural y medioambiental se incluyen en esta sección y no en la sección de Paisaje.

Los árboles monumentales y singulares que se pueden contemplar en general en las ciudades son, desgraciadamente, menos de los deseados. El crecimiento urbanístico de pueblos y ciudades, la ampliación y construcción de nuevas infraestructuras, o las transformaciones en la gestión del mundo rural, no siempre han sido suficientemente respetuosos con estos ejemplares, que se convierten en verdaderos símbolos del territorio.

En algunos casos, porque impiden los procesos anteriormente mencionados y, en otros, porque sus raíces levantan pavimentos o porque sus ramas deterioran tejados y fachadas. Sea por lo que fuere, el caso es que muchos ejemplares han sufrido podas excesivas o, simplemente, se han talado.

La acción humana no ha sido la única responsable de la desaparición de algunos ejemplares reconocidos. El ciclo vital de la naturaleza también marca sus ritmos, de modo que los temporales de agua y de viento, o las enfermedades y los ataques parasitarios fulminantes, son otros factores responsables de su desaparición.

En Hondón de los Frailes existen vegetales botánicos que por sus características excepcionales de valor histórico, cultural, científico y de recreo, entre otras, constituyen un patrimonio arbóreo único. Se han tenido en cuenta para su valoración y selección criterios históricos, culturales, sociales, ambientales, psicológicos, físicos y de adaptación según la dificultada para desarrollarse en un clima diferente al de origen de la especie.

3.3 Elementos para catálogo de protección: Sección Patrimonio Natural

- N-01 Sierra de Crevillente-Albatera
- N-02 Serra de los Frailes
- N-03 Arboleda calle Juan Carlos I
- N-04 Pino Carrasco del jardín del Ayuntamiento

4. NORMATIVAS Y DE ACTUACIÓN (PAISAJE Y NATURAL)

CAPITULO I. GENERALIDADES

Art. 1 Objeto y contenido.

Estas normas establecen las especificaciones realizadas en las fichas que componen la sección del presente catálogo, normas, criterios y definiciones que sirven para ordenar la protección, conservación y mejora de los elementos catalogados en la sección de patrimonio paisajístico y natural del término municipal de Hondón de los Frailes

Art. 2 Ámbito de aplicación.

El presente Catálogo abarca el término municipal de Hondón de los Frailes, situado en la comarca del Medio Vinalopó de la provincia de Alicante.

Art. 3 Tipo de clasificación.

Para establecer unos criterios de protección se deberá distinguir previamente los componentes que forman el catálogo, dado que cada elemento tiene unas características intrínsecas especiales por las que obtiene un alto grado de valor paisajístico. Por ello diferenciamos entre:

- a) Elementos de interés natural: son todas las unidades y recursos paisajísticos recogidos en el catálogo, dado que su valor fundamental radica en su componente ambiental y los recursos que su valor venga dado por características de tipo natural.
- b) Elementos de interés cultural: son todas las construcciones y edificaciones que por su alto valor histórico, arquitectónico o artístico supongan un recurso paisajístico de importancia para el municipio.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE INTERÉS NATURAL

Art. 4 Protección ambiental.

Las unidades y recursos estarán sujetos a las especificaciones contenidas en los objetivos de calidad paisajística presentes en la ficha de cada elemento que se incluyen en el Catálogo. En los parajes y elementos del término municipal que se integran en el Catálogo únicamente se autorizarán actuaciones de:

- a) Reforestaciones y plantaciones de flora autóctona.
- b) Mejora de mobiliario de parques y jardines.
- c) Conservaciones y rehabilitación de elementos de interés urbano en dicho lugar.
- d) Otras actuaciones que contribuyan a la conservación, mejora y puesta en valor de los elementos paisajísticos protegidos

Art. 5 Mobiliario.

El mobiliario que se introduzca en la zona de valor natural deberá integrarse en el paisaje, de manera que no rompa el cromatismo, formas y texturas que dominen en el área.

Art. 6 Actuaciones de conservación y mejora.

- a) Son permitidas las obras de conservaciones y mejora, siempre y cuando su función sea la de revalorizar el lugar donde se prevé dicha actuación.

- b) Estas actuaciones deberán recoger en un informe previo todos los condicionantes paisajísticos recogidos en el Estudio de Paisaje del Plan General Estructural de Hondón de los Frailes, y concretamente en los objetivos y recomendaciones de la unidad donde se pretenden desarrollar los trabajos.
- c) En el caso de restitución o ajardinamiento de una zona, se plantarán especies autóctonas propias de la región mediterránea.

Art. 7 Régimen de usos.

Estas áreas de valor e interés paisajístico deberán contribuir a la conservación del patrimonio y la educación de los valores ambientales, desde el punto de vista de la biodiversidad, paisaje y la cultura. El régimen de usos será el establecido con carácter general en las Normas Urbanísticas del Plan General para cada clase de suelo.

CAPITULO III. ELEMENTOS DE INTERÉS URBANO.

Art. 8 Protección integral.

Tendrán una protección integral todos aquellos elementos del catálogo que no estando en el capítulo II, formen parte de éste. Estos elementos se componen de bienes de tipo urbano, diferentes construcciones de carácter religioso y otras de interés arquitectónico.

Art. 9 Obras de reforma.

Cualquier remodelación o reforma, que se haga tanto de la fachada como del interior de la edificación, deberá conservar los distintos aspectos y tipologías arquitectónicas predominantes de la época en que fue construida.

Art. 10 Actuaciones en las parcelas colindantes.

Las actuaciones que se desarrollen en la misma parcela o parcelas colindantes a los elementos protegidos deberán realizar un Estudio de Integración Paisajística específico del proyecto a ejecutar.

Art. 11 Carteles, muros y vallas.

Se prohíbe la fijación de carteles publicitarios sobre cualquier construcción o vivienda incluida en el presente Catálogo.

Se prohíbe la fijación de carteles publicitarios sobre edificios, muros o vallas y fachadas colindantes a los recursos catalogados en el presente inventario, que puedan distorsionar la escena visual.

Art.12 Caminos y accesos.

Se mantendrá exactamente el trazado actualmente existente de los caminos que den acceso a los elementos catalogados, evitando transformaciones en los elementos arquitectónicos y naturales que bordean el mismo y que le confieren su singularidad.

CAPÍTULO IV. ÁRBOLES Y CONJUNTOS VEGETALES SINGULARES

Art. 13 Actuaciones permitidas.

1.- Sobre los elementos inventariados y catalogados:

- a) Obras y/o trabajos de conservación y mantenimiento, así como refuerzos estructurales que tengan como fin la conservación integral perseguida o supongan una mejora en el estado fisiológico del elemento.
- b) Obras y/o trabajos que mejoren, renueven o mantengan en buenas condiciones el sistema de riego del elemento en caso de que exista.
- c) Obras y/o trabajos de poda o terciado que supongan mejora o saneamiento de las partes debilitadas o enfermas.
- d) Aquellas actuaciones recomendadas para su mejor conservación que estén recogidas en las fichas técnicas de cada elemento.
- e) En general todas aquellas obras y/o trabajos que tengan como fin la mejor conservación del elemento en cuestión.

Las obras o trabajos que constituyan actuaciones de tipo extraordinario y no sean las normales o comunes de mantenimiento de los elementos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes.

2.- Sobre el entorno de los elementos:

Estas actuaciones requerirán informe técnico favorable de los técnicos municipales para su ejecución:

- a) Obras civiles en el entorno del elemento catalogado que puedan afectar a sus raíces, parte aérea o tronco, tanto en el estado actual en el que se encuentre como en su posible desarrollo vegetativo futuro.
- b) Obras que puedan menoscabar el aporte hídrico o nutricional del elemento catalogado o bien afectar a otros parámetros fisiológicamente necesarios para su desarrollo vegetativo como puede ser el grado de insolación, o la aportación al medio de elementos tóxicos que le pudieran perjudicar.
- c) Obras o trabajos de poda sistemática o radical que no tengan por objeto (a criterio técnico y debidamente justificado mediante informe) la mejora o saneamiento de partes debilitadas o enfermas.

3.- Para cada caso, el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes, a propuesta del técnico o experto actuante, podrá determinar el grado de protección o medidas a adoptar según la obra y/o trabajo que se pretenda desarrollar.

4.- Por razones excepcionales, que deberán estar debidamente justificada mediante informe técnico del promotor de la actuación, realizado por técnico competente, y siempre que no existan alternativas posibles y se hayan valorando todas las posibles soluciones e implicaciones (costes ambientales, paisajísticos, culturales, económicos, sociales, etc.) se podrá proceder, optando en todo momento por la solución menos traumática, a:

- a) Retranqueo del elemento mediante su trasplante, utilizando en todo momento las técnicas más modernas y convenientes que aseguren la viabilidad del elemento trasplantado.
- b) Retranqueo del elemento mediante su sustitución por uno o varios, según criterio de los técnicos municipales, de la misma especie y a poder ser de las mismas características en lugares que se determinaran al efecto.

Además, el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes podrá establecer medidas compensatorias (ambientales y paisajísticas) adicionales para lo que se tendrá en cuenta como mínimo el valor económico final del elemento afectado según la aplicación de la *Norma Granada*.

5.- Se reconoce el derecho de los propietarios de los elementos catalogados a ser beneficiarios de los frutos, rentas o beneficios que la explotación del bien pudiera reportar, bien entendido que dicha explotación sólo puede ser la agrícola ordinaria o la derivada del usufructo o disfrute particular o colectivo (régimen de visitas) siempre y cuando éste no altere el elemento ni su entorno ni le perjudique en su desarrollo vegetativo.

Art. 14 Actuaciones prohibidas.

1.- Se prohíbe las actuaciones de trasplante, tala o repicado total o parcial de los elementos catalogados, salvo lo establecido en el punto 4 del artículo 13.

2.- Se prohíbe cualquier actuación que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental de los elementos catalogados, como atar cables a las ramas, instalar luminarias, clavar o introducir elementos en el tronco, fijar carteles, o cualquier otra actuación de carácter análogo.

3.- Se prohíbe el depósito, aún de forma transitoria, en los alcorques de los elementos catalogados de residuos, escombros, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro producto que pudiera dañar el ejemplar.

4.- Se prohíbe el vertido de aguas residuales o de limpieza, así como cualquier otro producto tóxico.

Art. 15 Deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

El deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados se hará con total respeto a las presentes normas así como a la legislación y normativa vigente que con carácter subsidiario se aplicable en materia de protección y conservación del medio ambiente y/ del patrimonio.

Art. 16 Límite del deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- Los propietarios de los elementos están obligados a sufragar o soportar el coste de las obras y/o trabajos necesarios para la correcta conservación o rehabilitación que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación.

2.- Cuando la Administración ordene o imponga al propietario la realización de obras y/o trabajos de conservación o rehabilitación que excedan dicho límite, el obligado podrá exigir a aquella que sufrague el importe del exceso de costes.

3.- Se entenderá que las obras y/o trabajos anteriormente mencionados superan el límite del deber normal de conservación cuando su coste supere la mitad del valor económico final, a establecer por el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes mediante la aplicación de la *Norma Granada*.

Art. 17 Licencias municipales para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- En virtud de lo establecido en los art. 14, únicamente se concederán licencias municipales para la poda de los elementos catalogados, salvo lo establecido en el punto 4 del art. 13.

2.- La documentación a presentar para la solicitud de licencia de poda de los elementos catalogados será la siguiente:

- a) Instancia de solicitud, indicando el nombre y apellidos del interesado o persona que lo represente, lugar de notificaciones, objeto de la solicitud, fecha y firma.
- b) Memoria descriptiva de las labores de poda a realizar, justificación de las mismas y destino de los residuos.
- c) Referencias del personal o de la empresa especializada que realizará las labores.

Art. 18 Ayudas públicas para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- Se podrán establecer ayudas para financiar los costes del exceso del límite del deber normal de conservación anteriormente indicado o para obras y/o trabajos que potencien la utilidad social del elemento catalogado. Ello se hará ponderando la situación socioeconómica del destinatario de la ayuda en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La Administración podrá convenir con los propietarios de los elementos catalogados sistemas de explotación conjunta, siempre que ésta permita una adecuada participación pública en los beneficios generados. Se podrán otorgar ayudas a fondo perdido como incentivo a la inversión privada según los casos y según reglamentariamente se disponga.

3.- Si el propietario de un elemento catalogado tuviera derecho a ayuda, según la normativa que se disponga, y no alcanzará acuerdo con la Administración (aplicación del acuerdo anterior), aquella se otorgará como anticipo reintegrable, en dinero constante, en caso de venta o expropiación, debiéndose dejar constancia de ello en el Registro de la Propiedad. El reintegro no superará la mitad del precio de expropiación o venta. Si ésta lo es por precio inferior al doble del anticipo, la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo en los términos regulados en la legislación vigente.

4.- El Ayuntamiento de Hondón de los Frailes podrá bonificar, en la medida de lo posible, las licencias municipales por obras y/o trabajos que tengan objeto la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

5.- Los elementos catalogados tendrán prioridad en las políticas de ayudas que instrumente cualquier Administración para conservar y rehabilitar el patrimonio.

Art. 19 Intervención en los elementos catalogados.

- 1.- En los elementos catalogados sólo podrán realizarse las obras y/o trabajos expresamente autorizados por licencia de intervención o en la orden de ejecución municipal de intervención, amén de las labores normales (podas, riego, etc.) de conservación y cuidado del elemento.
- 2.- Las licencias de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse sobre el elemento y el resultado final de las mismas.
- 3.- Las actuaciones de intervención se ajustarán a las prescripciones de este Catálogo y del Plan General Estructura, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
- 3.- No podrá otorgarse licencia de tala o trasplante de elementos catalogados, salvo lo establecido en apartado 4 del artículo 13.

Art. 20 Órdenes de ejecución de actuaciones de conservación y actuaciones de intervención.

- 1.- El Alcalde y los órganos competentes de la Generalitat Valenciana, oído el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes, podrán dictar órdenes de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados. Estas órdenes pueden ser extensivas al entorno de los elementos, y pueden incluir la limpieza, vallado, retirada de carteles u otros elementos impropios.
- 2.- Dentro del plazo señalado en la orden el propietario afectado puede solicitar las ayudas económicas a las que justifique tener derecho. También puede proponer alternativas a la realización de las obras y/o trabajos o solicitar razonadamente una prórroga para su ejecución.
- 3.- El cumplimiento injustificado de la orden faculta a la Administración para adoptar una de las siguientes medidas:
 - a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado hasta el límite del deber de conservación.
 - b) Imposición de hasta diez multas mensuales por valor máximo de un décimo del importe total de las obras y/o trabajos, cuyo importe debe destinarse a cubrir los gastos que genere la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.

Art. 21 Pérdida o destrucción de elementos catalogados.

- 1.- Cuando por cualquier motivo resulte destruido un elemento catalogado, el terreno subyacente, si así lo determina la Administración, permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación.
- 2.- La Administración podrá disponer, en casos justificados, que este suelo quede inmediatamente calificado de zona dotacional pública.
- 3.- Si en la causa de pérdida o destrucción de un elemento catalogado media el incumplimiento del deber normal de conservación o de orden de ejecución de conservación, el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes

u otra Administración competente podrá disponer lo siguiente, no siendo incompatible la exigencia simultánea de ellas:

- a) Multa al propietario por el valor económico final del elemento según la aplicación de la *Norma Granada*.
- b) Restitución por parte del propietario del elemento mediante la implantación de otro de similares características según la ficha técnica correspondiente.
- c) Expropiación o inclusión del suelo que ocupaba el elemento catalogado y su entorno inmediato en el Registro Municipal de Solares.

Art. 22 Restitución de elementos ornamentales y secundarios.

El Alcalde podrá ordenar ejecutar obras y/o trabajos de adaptación al ambiente de los elementos catalogados, sujetándose al régimen establecido en las normas anteriores. Estas órdenes deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios, pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

Art. 23 Situación legal de ruina.

1.- Un elemento catalogado estará en situación legal de ruina cuando el coste de las actuaciones necesarias para su rehabilitación o restauración supere el límite normal de conservación a que se refiere el artículo 16 de esta normativa.

2.- Corresponde al Ayuntamiento de Hondón de los Frailes declarar la situación legal de ruina, incoando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier interesado.

3.- La situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar eventuales daños físicos y, además, proponer la declaración del incumplimiento del deber de conservación o manifestar, razonadamente, la improcedencia de esto último. Esta última no será definitiva ni surtirá efecto sin la previa audiencia a los interesados y resolución del Alcalde a la vista de las alegaciones presentadas. No procederá la declaración de incumplimiento del deber de conservación si la ruina es causada por causa mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, ni cuando el propietario ha tratado de evitarla con razonable diligencia.

4.- La declaración legal de ruina para los elementos catalogados, o en trámite para su catalogación, obliga a sus propietarios a adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La Administración podrá concertar su rehabilitación y, en defecto de acuerdo, ordenarla otorgando la correspondiente ayuda u ordenar la inclusión del suelo que ocupa el elemento catalogado y su entorno inmediato en el Registro Municipal de Solares.

Art. 24 Amenaza de ruina inminente.

1.- Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del elemento catalogado, el Alcalde podrá acordar las medidas urgentes y necesarias para evitarlo, incluido su vallado perimetral, el apuntalamiento, etc. No se podrá ordenar la tala de elementos catalogados salvo que se certifique la muerte del elemento catalogado por técnico competente.

2.- La adopción de estas medidas cautelares por el Alcalde no presuponen la declaración de situación legal de ruina.

3.- El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias que impliquen la adopción injustificada de dichas medidas, sin que ello exima al propietario de la integra responsabilidad en la conservación del elemento catalogado, siéndole repercutibles los gastos realizados por el Ayuntamiento hasta el límite del deber normal de conservación.

Art. 25 Daños y desperfectos sobre los elementos catalogados.

1.- Si un tercero provoca la pérdida o destrucción de un elemento catalogado, el Ayuntamiento de Hondón de los Frailes u otra Administración competente podrá disponer lo siguiente, amén de cualquier otra medida legal que pueda adoptar el propietario, no siendo incompatible la exigencia simultánea de ellas:

- a) Multa al causante por el valor económico final del elemento según la aplicación de la *Norma Granada*.
- b) Restitución por parte del causante del elemento mediante la implantación de otro de similares características según la ficha técnica correspondiente.

2.- Si un tercero provoca cualquier tipo de daño o desperfecto, por cualquier medio o motivo, se entenderá como falta muy grave y podrá ser multado hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local. Además, se le impondrá que asuma los costes de rehabilitación de los daños o desperfectos causados.

Art. 26 Criterios de ordenación para el desarrollo del suelo urbanizable.

1.- El desarrollo del suelo urbanizable se realizará minimizando los impactos sobre los elementos catalogados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Mantener los elementos catalogados en el interior de las parcelas.
- Calificar como zonas verdes o parques públicos aquellas zonas con presencia de elementos catalogados.

2.- Sin menoscabo de los documentos especificados en la LOTUP, y la normativa de desarrollo específica, se incorporará una memoria justificativa de minimización del impacto ambiental sobre los elementos catalogados y el resto de la vegetación existente en el ámbito de actuación, incluyendo cartografía de localización de los elementos en las zonas verdes del ámbito de actuación.

3.- En el diseño de las zonas verdes en las que queden integrados los elementos catalogados, se mantendrán, como características básicas del diseño, las características físicas y ecológicas del emplazamiento, en particular la topografía, el suelo y la vegetación existente.

4.- Las especies vegetales utilizadas no serán discordantes con los elementos catalogados, y se utilizarán preferentemente especies autóctonas y ornamentales introducidas desde antiguo en la Comunitat Valenciana, adecuadas al medio y próximas a la vegetación potencial del territorio, evitando especies exóticas.

ANEXO I: FICHAS DE ELEMENTOS CATALOGADOS

FICHAS PATRIMONIO CULTURAL

FICHAS PATRIMONIO PAISAJISTICO

FICHAS PATRIMONIO NATURAL

